

210
2ef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO EN MATERIA AGRARIA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUCIA MELO AVILA



ASESORA: LIC. RAU6 CHAVEZ CASTILLO.



**UNAM
CAMPUS ACATLÁN**

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

NOVIEMBRE 1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

265915



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL AMOR UNICO Y VERDADERO.

D I O S.

Por ser mi creador, salvador, santificador, por el amor incondicional que me brinda, por la vida que me regala día con día guiando siempre mis pasos y porque en los momentos más difíciles de mi vida nunca me ha dejado sola.

A MIS PADRES.

**FLORA AVILA RAMOS.
JOSE MELO CORTES.**

Por darme la vida e inculcarme valores positivos.

A LA UNAM.

Por su nobleza al recoger en su seno a estudiantes
de altos anhelos y de humildes raíces materiales.

A LA ENEP.

Me ha visto crecer como estudiante y
desarrollarme como profesionista, puedo
decir, con orgullo que pertenezco a sus filas.

A MIS AMIGOS.

PILAR, MANOLA TERESA, BEATRIZ,
MARIANA, JORGE, BENJAMIN Y
ARMANDO.

Mis compañeros inseparables, testigos de mi alegría
y tristeza, amigos fieles e incondicionales que
siempre han estado conmigo.

A MI ASESOR.

LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO.

Gracias: Por su profesionalismo, amistad, comprensión y apoyo para la elaboración del presente trabajo.

A LOS LICENCIADOS.

Juan Antonio Diez Quintana.
Ruben Gallardo Zuñiga.
Juan del Rey y Leñero.
Francisco Tertuliano Clara García.
Rafael Altamirano Velázquez.
Héctor Flores Vilchis.
Juan José Melendrez Rodríguez.
Isidro Maldonado Rodea.
Ramón Pérez García.
José Francisco Pérez Hernández.
Juan Manuel Sapiña Renard.
Arturo Andrade Carreto.
Mireya Sánchez Quiroz.
Marcial Pérez y Pérez.
Neri Rivera Samuel.

Gracias: Por su profesionalismo, amistad, consejos y conocimientos que me transmitieron.

A los Magistrados **Arturo Iturbe Rivas**, **Carlos Amado Yañez**, **María Antonieta Azuela de Ramírez** y **Altaí Soledad Monzoy Vazquez** y a todos mis compañeros del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal por su comprensión y apoyo.

A la Juez Primero de Distrito en el Estado de México Licenciada **María del Carmen Pérez Cervantes** y a todos mis compañeros del mismo por su apoyo y comprensión.

Al Magistrado **Diego Isaac Segovia Arrazala**, por la confianza y apoyo al darme la oportunidad de estar como meritoria en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México.

A LOS LICENCIADOS.

MA. DEL REFUGIO COVARRUBIAS I. DE MARTIN DEL CAMPO.
MONICA ALEJANDRA SOTO BUENO.
ELIZABETH VARGAS LIRA.
OLGA CASILLAS GUTIERREZ.
JOSE DE JESUS LUNA GOMEZ
LORENZO HERNANDEZ GARCIA.
URBANO MARTINEZ HERNANDEZ.

Por su amistad, comprensión y consejos que me
han ayudado a superarme. .

**A mis amigos, aquellos que desde mis primeros estudios
tuve fortuna de ganar, aquellos que descubrí en el término de la
licenciatura que ahora culmino, también a los que conocí en otros
medios por su entrañable amistad y a todas aquellas personas que
me han brindado su cariño y apoyo en todo momento.**

INTRODUCCION

1

CAPITULO PRIMERO. GENERALIDADES DEL AMPARO.

1.- ANTECEDENTES MAS IMPORTANTES DEL JUICIO DE AMPARO.	4
2.- ACCION DE AMPARO.	13
3.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.	16
4.- CLASIFICACION DEL AMPARO.	21
5.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.	24

CAPITULO SEGUNDO. REGULACION JURIDICA DEL AMPARO DIRECTO.

1.- AMPARO DIRECTO. CONCEPTO.	31
2.- CARACTERIZACION DEL AMPARO DIRECTO.	35
3.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO DIRECTO.	40
4.- PROCEDIMIENTO LEGAL Y SUBSTANCIACION DEL AMPARO DIRECTO.	43

CAPITULO TERCERO. NUEVA LEGISLACION AGRARIA DEL 23 DE FEBRERO DE 1992.

1.- NUEVA LEY AGRARIA.	73
2.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	79
3.- EL PROCESO EN MATERIA AGRARIA.	84
4.- LAS RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA.	93
5.- RECURSOS EN MATERIA AGRARIA.	96

CAPITULO CUARTO. EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

1.- ANTECEDENTES.	100
2.- LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.	106
3.- LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA.	134
4.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.	141

CONCLUSIONES.	145
---------------	-----

PROPUESTAS.	149
-------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	152
---------------	-----

INTRODUCCION .

Es indudable que la creación del amparo mexicano, al igual que las demás instituciones de rasgos similares creados en otros Estados del contexto universal, no obedeció únicamente a los trabajos legislativos desarrollados en ciertos momentos históricos, sino por el contrario, es indiscutible que la actividad legislativa creadora de las instituciones jurídicas que, como nuestro amparo, están encaminadas a la protección de los derechos del hombre, tiene sus raíces en la histórica necesidad de conservar al hombre como tal, es decir, como una persona humana dotada de razón y honorabilidad, frente al poder que en ocasiones desarrolla inclemente el Estado.

El juicio de amparo constituye uno de los elementos básicos del legado histórico de nuestra patria. De orígenes remotos, se gestó y consolidó en el siglo XIX, tiene su fuente jurídico - material en el Acta de Reforma de 1847, que se estimó obra exclusiva de Don Mariano Otero y que sirvió de base a la Constitución de 1857, para establecer los derechos del hombre y el juicio de amparo que los garantiza, surgiendo como producto de la actividad legislativa desarrollada por los constituyentes de esa época, más cierto es que su fuente fundamental estriba en la pujanza o exigencia que históricamente el hombre ha realizado para conservar y aun mas, perfeccionar su naturaleza como un verdadero ser humano.

Así entonces si bien el amparo mexicano nació en la vida jurídica de nuestro país como una protección a los derechos más indispensables del hombre, no fueron sus forjadores (Rejón, Otero, Arriaga etc.) los que lo crearon, sino en todo caso el nacimiento de esta noble institución, obedece al impulso de la sociedad entera que ya no descubría el límite o salida a su perenne sufrimiento, merced al despótico poder de sus gobernantes que, desde los inicios mismos de la vida humana, le negaba en forma generalizada la calidad a sus integrantes de verdaderos seres humanos.

Su relevancia obedece a que con independencia de las consideraciones doctrinarias, el juicio de garantías, es eficaz medio de defensa de los derechos públicos subjetivos, derechos que salvaguarda, en contra de los actos provenientes de autoridades de muy diversa índole, administrativas, legislativas y judiciales, además de que dentro de esas categorías es factible enderezarlo contra actos de órganos legislativos federales, locales y municipales, y contra autoridades judiciales de distinto orden y materia.

Dicho en otros términos, gran parte del valor del juicio de amparo, deriva de su amplia procedibilidad, es decir, en proporción a la gama de actos lesivos de garantías individuales, en contra de los cuales se puede hacer valer, crece su trascendencia.

En la actualidad ha ido adquiriendo caracteres cada vez más complejos y técnicos, situación que tal vez no fué la que quisieron sus precursores, pues en los orígenes de la Revolución Mexicana estuvo el ideal de "hacer práctico el juicio de

amparo, simplificando los procedimientos”, como lo propuso el partido liberal mexicano el primero de julio de mil novecientos seis.

El simple reconocimiento de derechos en favor del hombre por sí solos de nada sirven, son una utopía, si no se establece un medio eficaz para lograr su respeto. Asentar en una ley fundamental que el hombre tiene como derechos inviolables la libertad, propiedad, seguridad etc., sin que a su vez exista un medio jurídico que en forma coactiva obligue al Estado a no violentarlos, como inicialmente lo hizo en Francia, es solo fantasía, vagas promesas que los gobernantes utilizan para manipular al pueblo y vejario. En cambio cuando existe un medio extraordinario como los mismos derechos reconocidos, mediante el cual se controle el acto de autoridad, entonces es cuando se encuentra el punto de equilibrio que debe existir en toda la relación de pueblo - gobierno, pues por un lado se garantiza la supremacía de la Constitución y por otro se protege enteramente al gobernado en sus derechos individuales.

En torno a los anteriores cuestionamientos incursioné en la elaboración del presente trabajo, que tiene como figura central la procedencia del juicio de amparo directo en materia agraria.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL AMPARO.

- 1.- ANTECEDENTES MAS IMPORTANTES DEL JUICIO DE AMPARO.**
- 2.- ACCION DE AMPARO.**
- 3.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.**
- 4.- CLASIFICACION DEL AMPARO.**
- 5.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN

MATERIA AGRARIA.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES DEL AMPARO.

1.- ANTECEDENTES MAS IMPORTANTES DEL JUICIO DE AMPARO.

Con el objeto de proporcionar un soporte histórico al presente trabajo, se hará una breve referencia de los antecedentes generales más importantes del juicio de amparo, refiriéndome a aquellos instrumentos que de una u otra forma pugnaban por tutelar las garantías individuales, entendidas estas como un conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público. Ya que durante toda la historia de la humanidad en los distintos regímenes que se han dado, encontramos declaraciones de derechos y algunos medios para hacerlos efectivos; instituciones protectoras del hombre que influyeron en el nacimiento y estructuración del amparo. Una breve síntesis de esos instrumentos procesales salvaguardadores de los derechos del hombre y de la supremacía constitucional los encontramos fundamentalmente en el Writ Of Habeas Corpus, el Recurso de Casación Francés, los Writs Norteamericanos, El Homine Libero Exhibendo Romano y los Fueros Españoles,

estos dos últimos de menor importancia, ya que no son considerados como verdadero antecedente del juicio de amparo.¹

El Writ Of Habeas Corpus de 1679, es considerado como un avance en la garantía de libertad personal de los Ingleses pues, existió como un recurso en el que se protegió al individuo que indebidamente hubiere sido arrestado, es decir, “era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los Jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas e importaba la mas real y efectiva garantía de libertad personal”², el cual fue reconocido y tuvo validez perfectamente definida al ser elevado a la categoría de ESTATUTO DE 1679, también sirvió para proteger a la mujer en contra del marido e igualmente para la protección de los menores frente aquellos que ejercieren sobre los mismos la patria potestad.

En Francia el Recurso de Casación Francés, resulta ser una institución que tiene como finalidad anular fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo y de forma en los procedimientos ordinarios, ya que los jueces de las instancias pueden incurrir en errores que desvien los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio (errores improcedendo) en errores que desvíen su contenido, fondo o el derecho sustancial (errores iudicando).

¹.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, sociedad anónima. 32ª Edición. México 1995. Página 104.

².- Maurice Minchen. Comparación General de las Constituciones de México y Estados Unidos. Página 160.

En Norteamérica el juicio constitucional se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte, un caso en la que la Constitución se aplica. Existiendo los siguientes recursos:

1.- Writ Of Certiorari.- Era un recurso que tenía por efecto revisar los actos de un órgano judicial inferior dándose en favor de aquel que no recibía pronta y expedita justicia, o cuando no se procedía con imparcialidad, por lo cual se daba esencialmente contra actos que violaban las formalidades esenciales del procedimiento.

2.- El Writ In Junction.- Se entendía como el mandamiento que el actor solicitaba al Juez para el efecto de que este impidiera o suspendiera la ejecución de cualquier acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad pero únicamente en materia civil.

3.- El Writ Of Mandamus.- Es considerado como una especie de orden dirigida por parte de la Suprema Corte a las autoridades comunes con la finalidad de hacerlos cumplir sus propias decisiones.

Pasando a los antecedentes nacionales del juicio de Amparo, encontramos entre ellos los siguientes:

1.- La Constitución de Apatzingán de 1814. Expedida en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814. En su artículo 24 formula una declaración general acerca de los derechos del hombre, clasificándolos a semejanza de la Declaración Francesa, garantías de libertad, propiedad, seguridad y libertad, estableciendo que la "íntegra protección de esos derechos es con el objeto de la institución de los gobiernos y el

único fin de las asociaciones políticas”³, sin embargo no instituyó medio jurídico para imponer su respeto, pues solo estableció lacónicamente en su artículo 37 que a la letra dice: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad Pública”.⁴

A pesar de lo anterior no brinda ni otorga ningún medio jurídico al individuo para hacerlos valer y respetar, evitando las posibles violaciones o respetando los mismos en caso que hubieren ocurrido. Debiendo hacer notar que dicha constitución no estuvo vigente.

2.- Constitución de 1824.- Creó un sistema combinado, en sus artículos 164 y 165, siguiendo la línea Española, se disponía que el Congreso General dictaría todas las Leyes y decretos conducentes hacer efectiva la responsabilidad de quienes quebrantaren esa Constitución, sin embargo debe decirse que no contenía enumeración de los derechos del hombre, aunque sí consigna muchos de estos derechos en sus artículos 146 a 165 y particularmente la libertad de imprenta en el artículo 171; y por ende, tampoco consagra debidamente un medio jurídico para tutelarlos, pero en su artículo 137, fracción V, párrafo sexto, se seguía el sistema Norteamericano al Conferirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que se componía de 11 Ministros, funcionando en pleno) conocer de las infracciones que se cometan de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la Ley. Dicha

³.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, sociedad anónima. México 1996. 67ª Edición. Página 456.

⁴.- Reyes Tayabas Jorge. Constitucional. Aplicado a la Especialización en Amparo. Editorial Themis. México 1993. Segunda Edición. Página 40.

Constitución, constituye un antecedente primario del juicio de amparo, pues establece la teoría de la supremacía del poder judicial federal, al proteger los derechos individuales y evitar la invasión de los Estados en las facultades de la Federación y la invasión de ésta en las de aquéllos; así se mantiene la subsistencia del régimen federal.

3.- La Constitución Centralista de 1836 o Siete Leyes Constitucionales.- En esta Constitución se consagra únicamente la protección de la propiedad, pues solo en el caso de que existiera una causa de utilidad pública como la expropiación, se podría privar un gobernado de esta garantía. Creó el Supremo Poder Conservador (inspirado en el Senador Conservador Francés) depositado en 5 individuos de los que se renovaría uno cada dos años y que no respondían de sus actos más que ante Dios y la opinión Pública, sin que pudieren ser Juzgados o reconvenidos por sus opiniones, teniendo esos órganos, según las fracciones 1ª, 2ª y 3ª, del artículo 12, entre otras facultades desmesuradas, la declarar de oficio, cuando una Ley o acto de la Suprema Corte tenía el carácter de inconstitucional, declaración con efectos absolutos y generales. Por otra parte, establecía la inconstitucionalidad de actos del poder legislativo y ejecutivo, cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes (control de constitucionalidad y legalidad) haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. Además hubo en el artículo 2º de la primera de esas siete Leyes Constitucionales un atisbo del sistema Norteamericano, pues se establecía (fracción III) que en caso de privación de la propiedad por haber “objeto de general y pública utilidad”, dicha la calificación podría ser reclamada por el interesado ante la

Suprema Corte de Justicia en la capital y en los Departamentos ante el Tribunal Superior respectivo, con lo cual se facultaba a esos órganos jurisdiccionales para proteger el derecho de propiedad, teniendo el reclamo efectos de suspensión de la ejecución de los actos impugnados. El Doctor Ignacio Burgoa rechaza que ese “reclamo”, dado lo reducido del objeto de protección, pueda ser equiparado a un juicio protector de garantías individuales y que por él se colocara al Poder Judicial en situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 1836.⁵

4.- Constitución del Estado de Yucatán, de 31 de marzo de 1841.- Manuel Crescencio Rejón es considerado como el creador de esta Constitución en virtud de haber creado el proyecto en 1840, estableciendo en los artículos 53, 63 y 64 un medio controlador o conservador del régimen constitucionalista ejercitado por el Poder General, haciendo procedente el juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado o leyes que cometían una violación a la Ley fundamental; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que ésta hubiese sido violada, cuando las infractores fueran autoridades administrativas diversas del Gobernador, el asunto se sometía a los jueces de primera instancia; y cuando los infractores fueran los jueces la reclamación se planteaba ante sus respectivos superiores, que eran las Salas de la Suprema Corte del Estado.

El control constitucional ejercido, mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos principios a saber:

⁵.- Burgoa Orihuela, Ignacio .Obra citada. Página 110.

a).- El de iniciativa o instancia de parte agraviada.

b).- Relatividad de las decisiones respectivas.

5.- Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843. No regulan debidamente a la instancia de amparo puesto que en ella no se establece un medio jurídico por virtud del cual pueden hacerse respetar los derechos del individuo; pues aunque en su artículo 9º, contenía un buen catálogo de los derechos de los habitantes de la República, no se establecía algún procedimiento ni órgano de protección específica de tales derechos.

6.- El Acta de Reforma de 1847.- En estas se vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, por ello Mariano Otero que fue esencialmente su redactor introdujo un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal en que fungía como entidad de tutela al estar investido con la facultad de declarar nula la Ley de los Estados que pugnare contra las disposiciones del ordenamiento fundamental así como las leyes generales y establecía el procedimiento para que una Ley del Congreso reclamada ante la Suprema Corte de Justicia como inconstitucional pudiese ser anulada por las legislaturas de los Estados (Art. 22, 23 y 24). En el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, establecía que: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose a dichos Tribunales a impartir su

protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivase”.⁶

7.- Constitución Federal de 1857.- Se establecen las garantías individuales del gobernado pero en un sentido totalmente individualista, ya que consideraba a los derechos del hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales. Igualmente, se establece un medio de control constitucional conocido con la denominación de “Juicio de Amparo” en sus artículos 101 y 102 depositado su ejercicio en los Tribunales de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Juzgados de Distrito) y conocía de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, es decir, el amparo ya no se limita al control de los actos del Poder legislativo y Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que viole garantías individuales.

8.- Constitución Política de los Estados Unidos de 1917. En esta Constitución existe una alta influencia de la Constitución que le precedió, considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el estado concede u otorga a los habitantes del territorio nacional, sin embargo, también consagra a las garantías sociales que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales consideradas económicamente débiles frente a los poderosos, contenidas esencialmente en los artículos 27 y 123 constitucionales. Esta Constitución es más explicativa que la anterior conteniendo lo relacionado con el

⁶.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, sociedad anónima. 27ª Edición. México 1995. Página 173.

amparo en sus artículos 103 y 107. Establece en su texto original la competencia para el conocimiento del amparo al disponer que la Suprema Corte de Justicia está facultada para conocer y resolver el juicio de amparo interpuesto contra una sentencia definitiva; y en todos los demás casos, la competencia que surtía en el juez de distrito; asimismo, establece, la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar; prevalecen los principios: de instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo, relatividad las sentencias de amparo; se instituye la suspensión del acto reclamado y la responsabilidad de las autoridades responsables. Y considera que se interpondrá el juicio de amparo contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.⁷

En el artículo 103 de la Constitución de 1917, establece:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁸

⁷.- Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa, sociedad anónima. Cuarta Edición. México 1993. Página 124.

⁸.- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, sociedad anónima. Segunda Edición. México 1983. Página 140.

2. - ACCION DE AMPARO.

Para el Jurista Carlos Arellano García⁹, la Acción es el derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y, por lo que ve a la materia que interesa para alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de los actos autoritarios.

La acción por consiguiente, es un derecho, subjetivo público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente.

Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público pues significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público. Por lo que podemos establecer que la acción es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernado, para acudir ante el poder Judicial de la Federación u órganos de competencia auxiliar, exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un

⁹.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 5ª Edición. Editorial Porrúa, sociedad anónima. México 1995. Página 180.

derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación, Estados y Distrito Federal, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable.

LOS ELEMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO.

A).- Sujetos. El sujeto activo.- Es el sujeto de la acción, es decir, el denominado quejoso o agraviado, quien acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, en una demanda con la pretensión de obtener la restitución de su garantía individual o de su derecho a la distribución competencial entre Federación y Estados, presuntivamente violados (artículo 103 Constitucional, fracción I). El sujeto pasivo es la autoridad responsable, quien es en contra de sus actos que se promueve el juicio de amparo.

B).- Objeto. La acción de amparo tiene dos objetos que son:

El objeto inmediato. Que es provocar el ejercicio de la función jurisdiccional. Es decir, el Juzgador de amparo deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda.

El objeto mediato. Lograr que el sujeto pasivo reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada o restaure el equilibrio del sistema Federal desajustado en detrimento del sujeto activo.

C).- La causa.- Es el derecho de pedir.- Se subdivide en:

1.- En causa remota de la acción. Se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los Tribunales de la Federación en defensa de dicho derecho,

consistente en la protección de las garantías individuales, en las hipótesis marcadas en el artículo 103 Constitucional.

2.- La causa próxima de la acción es la infracción a ese status, es el acto autoritario contrario a esas garantías o al equilibrio que debe imperar en el sistema Federal, es decir, verificar si existe o no esa presunta violación que se le atribuye a la autoridad responsable.

Tiene sus fundamentos constitucionales en los artículos 8, 17, 103 y 107, ya que los dos últimos artículos se establecen las bases de procedencia y la tramitación jurisdiccional del juicio de amparo, previo al ejercicio de la acción.

La naturaleza de acción de amparo, se determina en función de que es autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la transgresión a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y de los Estados. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales de la Federación despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda, y en el primer caso, la citación para el tercero perjudicado si lo hay, la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional y aún más en la emisión de la sentencia definitiva (esto sólo en amparo indirecto), ya sea que se niegue, conceda o se sobresea en el amparo solicitado.

3.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Es tan importante la institución del amparo, como medio de defensa constitucional, que resulta obligado a exponer algunas ideas respecto a su naturaleza.

En cuanto a la naturaleza del amparo, algunos tratadistas lo consideran un recurso, otros, la mayoría, un juicio. La propia Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, lo denomina "juicio de amparo", en su artículo 1º.

La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, también reconoce la naturaleza de juicio que tiene el amparo y en el pasaje relativo dice:

"Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la constitución y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario y no tendrán razón de ser las secuencias que de semejante duda se derivan".¹⁰

¹⁰.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueve Legislación de Amparo. Edición 58ª. Editorial Porrúa, sociedad anónima. México 1994. Páginas 455-456.

Mucho se ha hablado sobre la problemática de decidir si el medio jurídico constitucional denominado “amparo”, es un verdadero juicio o un mero recurso. Si bien en la actualidad no representa un problema, definirlo, porque tanto en la Constitución como en el Ley de Amparo se denomina “juicio” a este medio de control Constitucional, esto no fue así con anterioridad, ya que se le denominaba “recurso de amparo”, sin embargo se ventilaba o substanciaba en forma de juicio ordinario, tal y como hasta la fecha se hace.

Es aplicable a este tema la siguientes tesis jurisprudencial:

“JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO. El amparo no es un “recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal, esto es, “una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución “y así obtener su revocación, reforma o modificación, sino que un procedimiento de “jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus “garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la Ley. Así pues, los “efectos jurídicos de una ejecutoria, aun cuando tienen semejanza con los de una “sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación porque este “pronunciamiento del conflicto o controversia, son diversos pues la ejecutoria de “amparo tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de su “garantía violada”. (Tesis CXXVII, página 91. amparo directo 2486/97, Camiones y Maquinaria S.A., a 6 de abril de 1956, 5 Votos).

Al juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito se entiende que es juicio, toda vez que se siguen todos los actos procedimentales que culminarán con la

sentencia, sin embargo en el juicio de amparo directo se ha entendido como recurso, ello en virtud del control de legalidad teniendo en consideración las violaciones indirectas a la constitución en donde el tribunal de Amparo se convierte en un Tribunal recurso ya que analiza las violaciones a las leyes ordinarias o secundarias, de ahí se habla de su semejanza con el recurso de casación y en la sentencia que se dicta se determina la inconstitucionalidad de los actos en revisión del procedimiento o del fondo de la Acción.

El amparo para José Moisés Vergara Tejeda, lo define así: "Es la institución jurídica, mediante la cual, una persona denominada "quejoso", solicita aun órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la justicia federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad denominada "responsable" y que el citado quejoso considera le viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación - Estados - Distrito Federal, lo cual le causa un agravio, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos".¹¹

Por lo anterior puedo definir al amparo como un juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado o agraviado ante el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y Superior de la autoridad que cometió la violación solo en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo) por

¹¹.- Vergara Tejeda , José Moisés. Práctica Forense en Materia de Amparo. Primera Edición. Editorial Angel Editor. México D.F. Junio de 1996. página 67.

considerar que se han violado sus garantías individuales, mediante una ley o acto de autoridad (acto reclamado) que le cause un agravio en su esfera jurídica y considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o ley, restituyendo al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas.

Lo anterior tiene sustento legal en la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

“AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA. El Juicio de amparo es el “instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los “gobernados puedan proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al “respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe otorgar a los “ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, “independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e “independientemente de que tengan o no, su asesoría legal. Esto es importante, “porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías “Constitucionales de los gobernados debe funcionar como amortiguador entre el “Poder del estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese “amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima “de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio “un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy “limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos “constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las “normas que regulan el procedimiento constitucional deban interpretarse con espíritu “generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de

“derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que estén “perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que, “surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de “las pretensiones de éstos”.¹²

El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas; propias de su objeto, que es el lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

Y surge como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante; por lo que; en consecuencia, su finalidad es la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante.

Tiene su meta y su origen en la Constitución. Esta es su frente porque es creado por ella; y es la misma su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es por consiguiente, guardián del derecho y de la Constitución.

¹².- Informe rendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 2. Páginas 21 y 22.

4.- CLASIFICACION DEL AMPARO.

Antes de determinar la clasificación del amparo quiero señalar las características del juicio de amparo que son:

1.- Es una institución jurídica, porque esta compuesta y regulada por numerosas normas jurídicas que entrelazadas realizan su teleología, que es: La de proteger al gobernado de actos o leyes inconstitucionales provenientes de alguna autoridad violatoria de garantías individuales o del régimen competencial Estados Federación.

Tales normas son fuente del amparo. Las fuentes formales del amparo resultan ser: La Constitución, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Jurisprudencia y el Código Federal de Procedimientos Cíviles.

2.- Es un derecho sustantivo público.- Porque su uso está contemplado expresamente en la Constitución por la finalidad que con él se persigue y porque su acción puede ser promovida por cualquier persona, ya sea de derecho público y de derecho privado, con tal que se encuentre en calidad de gobernado.

3.- Solo es procedente contra actos de autoridad.

Ahora bien, el amparo se clasifica en directo e indirecto.

EL AMPARO DIRECTO.- Se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito y su tramitación por regla general

se realiza en una sola instancia aunque esto no constituye una regla absoluta toda vez que en la fracción IX, del artículo 107 se señala una excepción a esa regla.

EL AMPARO INDIRECTO. Se le denomina amparo indirecto en razón de que las violaciones las va a conocer en forma indirecta el Juez de Distrito, esto es, que el quejoso deberá acreditar ante el órgano de control, dichas violaciones mediante los medios de prueba que la ley expresamente dispone. Es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito pero si pueden conocer de él en una segunda instancia, esto es a través de la interposición del recurso de revisión.

El maestro Ignacio Burgoa¹³, reconoce también con otros nombres a los amparos indirectos y directos, ya que los llama bi-instancial y uni-instancial, respectivamente; atendiendo a que el primero admite el recurso de revisión contra la resolución que dicte el órgano jurisdiccional que conozca del amparo indirecto, (Juez de Distrito) en tanto que el segundo no puede admitir este recurso, contra la resolución que dicte el Tribunal Colegiado a no ser en los casos especiales que la Ley de determine.

Por su parte el Jurista Carlos Arellano García¹⁴, considera que no es conveniente llamarle el amparo indirecto "Amparo Bi-Instancial" pues, si bien es cierto que el amparo indirecto existen dos instancias cuando se interpone el recurso

¹³.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Obra citada. Página 7.

¹⁴.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Obra citada. Página 15.

de revisión, también lo es que en el amparo directo puede haber dos instancias en la hipótesis, prevista en el artículo 83, fracción V.

De lo anterior, se infiere que el Amparo Indirecto tiene dos instancias; la primera, se tramita ante el Juez de Distrito y la segunda, conoce la Suprema Corte de Justicia o bien el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias señaladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y existe en virtud del recurso de revisión que consagra el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Del Amparo Directo conocen los Tribunales Colegiados en única Instancia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía facultad de atracción o lo que se conoce como jurisdicción originaria y la única ocasión que es de doble instancia se encuentra señalada en la fracción V, del citado artículo 83 de la Ley de Amparo; dicha fracción indica que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados cuando deciden sobre la constitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

La procedencia constitucional y legal del Amparo Indirecto se encuentra prevista en las fracciones, III incisos b) y C), VII del artículo 107 Constitucional, 114 y 115 de la Ley de Amparo; por su parte la procedencia constitucional y legal del Amparo directo se encuentra señalada en el artículo 107, fracciones III, inciso a), V de nuestra Carta Magna y en el artículo 158 de la Ley Reglamentaria.

5.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo constitucionalmente encuentra su procedencia en el artículo 103 y las bases que han de regir el mismo se establecen en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que lo consideran como medio de defensa eficaz de las garantías individuales que un momento determinado son susceptibles de violación por parte de las autoridades incluyendo al poder Legislativo al expedir Leyes que vulneren las garantías individuales de los gobernados. Estas garantías consagradas en los primeros 29 artículos de Nuestra Carta Magna y que vienen a ser las limitantes que el Estado se ha puesto con el fin de hacer posible a las personas el disfrute de su libertad sin alterar el orden y paz sociales en beneficio de todos los individuos.

Estas garantías no son absolutas sino limitadas, tanto para el hombre como para la mujer, sin distinción alguna, habiendo ciertas restricciones únicamente en lo que se refiere a extranjeros y eclesiásticos en ciertos aspectos; se clasifican en:

a).- Garantías de igualdad. Contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12º y 13º constitucionales.

b).- Garantías de libertad. Se encuentran reglamentadas en los artículos 3º, 4º párrafo tercero, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 28 constitucionales.

c).- Las garantías de propiedad. Se localizan en el artículo 27 constitucional.

d).- Las garantías de seguridad Jurídica.- Tienen su fundamento constitucional en los artículos 14 al 23 constitucionales.

ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.

Este artículo, establece los principios jurídicos fundamentales, principios rectores o bases constitucionales del juicio de amparo. Estas son aquellas sobre las cuales descansa la institución del juicio de amparo, bases que tendrán que seguirse de acuerdo a lo establecido por él.

- 1.- Instancia de parte agraviada.
- 2.- Existencia de agravio personal y directo.
- 3.- Prosecución judicial del amparo.
- 4.- Definitividad del juicio de amparo.

- 5.- Suplencia de la deficiencia de la queja.
- 6.- Relatividad de efectos de la sentencia de amparo.
- 7.- Procedencia del Amparo Directo.
- 8.- Procedencia del Amparo Indirecto.
- 9.- Recurso de Revisión.
- 10.- Suspensión del acto reclamado .
- 11.- Jurisprudencia por contradicción de tesis.
- 12.- Intervención del Procurador General de la República en el juicio de amparo.
- 13.- Responsabilidad de autoridades en el juicio de amparo.
- 14.- Competencia.

Estas son las bases procesales que rigen nuestro juicio de amparo, las más conocidas e importantes son las siete primeras mencionadas y que a continuación daré una breve explicación de las mismas.

1.- Instancia de parte agraviada.- Es uno de los principios angulares sobre los descansa que nuestra institución, porque a través de él se consagra la acción

constitucional ante el órgano jurisdiccional federal, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los Tribunales Federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales consignados en la Constitución. (artículo 107, fracción I de la Constitución Federal).

2.- Existencia del agravio personal y directo. - Consiste en que la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio o en esfera jurídica de éste y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente no de carácter incierto o futuro. El concepto de agravio empleado en la fracción I, del artículo 107 Constitucional y 4º de la Ley de Amparo, equivale a la causación de un daño o perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(artículos 4º, 8º, 9º y 17 de la Ley de Amparo).

Para la existencia del agravio han de concurrir cuatro elementos forzosamente, a saber:

1.- **Objetivo.**- Consiste en el perjuicio que se infiere por una autoridad del estado a una persona física o moral quien es la que lo recibe.

2.- **Sujeto pasivo.**- Es la persona física o moral a quien la autoridad le infiere el perjuicio.

3.- **Sujeto activo.**- Es la autoridad del estado que al actuar infiere ese perjuicio a la persona física o moral.

4.- Jurídico formal.- Es el precepto constitucional violado y que precisamente el protegido por la institución de amparo.

3.- **Prosecución Judicial del Amparo.**- Consiste en que el juicio de amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas de orden jurídico que la ley determine, de tal suerte, que la reclamación hecha valer contra actos de una autoridad por razón que le han violado al gobernado sus garantías individuales, deberá substanciarse en un procedimiento judicial en el que se cumplan todas las formalidades del mismo. Este principio origina la substanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el juicio de amparo.

4.- **Definitividad del juicio de amparo.**- Este principio consiste en que el juicio de garantías, para ser procedente, requiere un elemento sine qua non; deben agotarse, antes de interponer el juicio de amparo, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto reclamado, salvo las excepciones que la misma establezca. Es decir, significa que el acto que se reclame, debe ser definitivo, es decir que no exista un medio legal de defensa o recurso por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, por consiguiente el agraviado tiene la obligación de agotar todos los recursos ordinarios que la ley respectiva establezca en relación con el acto que se reclama antes de interponer el juicio constitucional (artículo 107, fracción III, inciso A).

5.- Principio de suplencia de la deficiencia de la queja.- Este principio consiste en la obligación que tiene el órgano de control constitucional de no ceñirse a estudiar y analizar los conceptos de violación contenidos exclusivamente en la demanda, sino hace valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que advierta respecto de los actos reclamados, de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se constriñe al tribunal de Amparo a suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

7.- Principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo. Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales que lo hubieren solicitado,

limitándose ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare (artículo 76 de la ley de Amparo). Este principio lo conocemos como la "Formula de Otero", que nació con la finalidad de evitar que por una declaración general de inconstitucionalidad de los actos o leyes generados por el Estado hubiere fricciones entre los poderes constituidos. De lo anterior se desprenden dos aspectos que son:

1).- Positivo.- Por cuanto que la sentencia solo afectará a las partes del juicio y al acto reclamado.

2).- Negativo.- En razón de que la sentencia de amparo en nada afectará a quien no haya sido parte del juicio y a las leyes o actos de autoridad que no hayan sido reclamados. Lo anterior significa que si un individuo promoviere un amparo contra una Ley, y le fuere otorgado por considerarla el órgano de control, que es violatoria de sus garantías individuales, sólo le beneficiaría exclusivamente al mismo en la sentencia, sin que ninguna otra persona pudiera prevalerse de ella. Establecida en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

REGULACION JURIDICA DEL AMPARO DIRECTO.

- 1.- AMPARO DIRECTO. CONCEPTO.**
- 2.- CARACTERIZACION DEL AMPARO DIRECTO.**
- 3.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO DIRECTO.**
- 4.- PROCEDIMIENTO LEGAL Y SUBSTANCIACION DEL AMPARO DIRECTO.**

CAPITULO SEGUNDO

REGULACION JURIDICA DEL AMPARO DIRECTO.

1.- AMPARO DIRECTO.- CONCEPTO.

Para definir el concepto de amparo directo, señalaré algunos antecedentes del mismo que he considerado importantes para el estudio del presente trabajo.

Los antecedentes del juicio de amparo directo, por su contenido, se encuentra en los principios de legalidad que se sustentaron en la Revolución Francesa, que fue una luz que incidió en la humanidad, el 26 de agosto de 1789, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, que requería de una profunda revisión de sus instituciones, eligiendo los revolucionarios franceses, como emblema, el gorro frigio con los postulados que se perseguían, de fraternidad, igualdad y legalidad; sustentándose por los formidables filósofos y juristas que para que fuera posible lograr la igualdad se requería que siempre subsistiera el principio de legalidad, otorgando al ciudadano un recurso para que éste pudiera obtener la anulación de la sentencia injusta, y ese recurso se llamó CASACIÓN, o sea la acción de casar o anular. Este recurso no tuvo éxito inmediato que se pensaba porque todo dependía de la Asamblea deliberante, siendo hasta el año de 1847, cuando fue posible instalar un Tribunal de Casación con buenos

resultados, que además penetró a muchos países. En nuestro país lo encontramos en el Código de Comercio que actualmente nos rige (decreto de 4 de junio de 1887) en el capítulo XXVI, en los artículos 1344 y siguiente, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989, se derogó dicho capítulo por la creación del juicio de amparo directo; en tanto, quedó sin vigor su reglamentación, que era complicadísima. Es oportuno mencionar los artículos señalados del Código de Comercio que a la letra dicen:

“ARTICULO 1344.- El recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada”.

“ARTICULO 1345 .- Puede interponerse:

I.- En cuanto al fondo del negocio;

II.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento”.

“Bajo cualquiera de estos dos aspectos la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriben las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá o denegará de plano y se substanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados”.¹⁵

Después de haber señalado un breve antecedente del juicio de amparo directo, cabe mencionar su concepto.

¹⁵ .- Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª Edición Actualizada. Editorial Themis. Febrero de 1996. México. Página 32.

Algunas denominaciones del concepto de amparo directo son los siguientes:

AMPARO UNI-INSTANCIAL.- Este calificativo es en virtud de tener una sola instancia.

AMPARO LEGALIDAD.- El calificativo se debe a que protege únicamente a los gobernados por violaciones a las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y no por violaciones directas a otros preceptos de la norma.

AMPARO CASACION.- La denominación obedece a que realiza las funciones del recurso que lleva ese nombre y que tiene su origen en España y Francia. Tuvo vigencia en México hasta la Constitución de 1917 que la derogó, lo cual fue recalcado en la Ley de Amparo de 1919.

AMPARO RECURSO.- El ilustre jurista mexicano, Don Emilio Rabasa denominó en esa forma al amparo judicial, procedente contra sentencias de tribunales judiciales; este calificativo fue hecho antes de que se promulgara la Constitución de 1917, precisamente en su obra "El Artículo 14 Constitucional". Don Emilio Rabasa vio siempre en este amparo un simple recurso por no tener ningún parecido a lo que podríamos llamar un verdadero juicio.

Por otra parte, el Maestro Ignacio Burgoa¹⁶, define al amparo directo como aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria.

¹⁶.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Obra Citada. Página 682.

Por su parte el Jurista Carlos Arellano García¹⁷, le llama Amparo Directo, en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, y por regla general, la tramitación se realiza en una sola instancia. Es una regla general y no absoluta dado que existe la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

Por lo que puedo establecer que se le llama **AMPARO DIRECTO**.- Porque los Tribunales Colegiados y en algunos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocen en forma directa y originaria, a diferencia del amparo indirecto cuya tramitación principia ante el Juez de Distrito. Y de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones.

El referido artículo 158 de la Ley de Amparo establece el requisito esencial, para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por tal la que decide el juicio principal y respecto del cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, como lo establece el artículo 44 y 46 de la ley de la materia.

¹⁷.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Obra citada. Página 749.

La anterior excepción se encuentra corroborada con el artículo 93 de la Ley de Amparo.

“Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la inconstitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley”.

Dada la excepción en que procede el recurso de revisión contra la resolución dictada en amparo directo, no le llamamos a este amparo “uni-instancial”.

Se distingue del amparo indirecto en que éste se plantea para ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito y según lo amerite el caso, la Suprema Corte de Justicia mientras que el amparo indirecto se somete a los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, autoridades o Tribunales con competencia auxiliar o concurrente. Y su procedencia de ambos es distinta la de uno a la de otro. La regla es que el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias dictadas en las materias civil, penal, administrativa o laudos en materia laboral, por violaciones de fondo cometidas en las propias sentencias, laudos, resoluciones o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo. Otra distinción está en que la substanciación es diferente en ambos.

2.- CARACTERIZACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Se le denomina Amparo Directo en atención de que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito y en algunos casos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.

En el amparo directo, la tramitación se realiza en una sola instancia. Esta no es una regla general dado que existe la excepción prevista en la fracción IX, del artículo 107 Constitucional que establece que:

“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en el que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

“La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución”.

La anterior excepción se encuentra corroborada con el artículo 93 de la Ley de Amparo.

“Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la inconstitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley”.

Dada la excepción en que procede el recurso de revisión contra la resolución dictada en amparo directo, no le llamamos a este amparo “uni-instancial”.

Se distingue del amparo indirecto en que éste se plantea para ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito y según lo amerite el caso, la Suprema Corte de Justicia mientras que el amparo indirecto se somete a los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, autoridades o Tribunales con competencia auxiliar o concurrente. Y su procedencia de ambos es distinta la de uno a la de otro. La regla es que el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias dictadas en las materias civil, penal, administrativa o laudos en materia laboral, por violaciones de fondo cometidas en las propias sentencias, laudos, resoluciones o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo. Otra distinción está en que la substanciación es diferente en ambos.

En materia civil para impugnar en amparo directo las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva, que deberá deducir contra el fallo definitivo. Lo que significa el imperativo de agotar durante el procedimiento los recursos ordinarios que la ley de la materia marque, so pena de tener por consentidos tácita o expresamente los actos que contengan las violaciones cometidas por el tribunal responsable. Tal y como se advierte del artículo 161 de la Ley de Amparo.

La única salvedad en cuanto a que las sentencias son impugnables en amparo directo radica en el hecho de que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la sentencia dictada en primera instancia se puede impugnar en amparo indirecto en los siguientes supuestos:

“EMPLAZAMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL
“AMPARO CONTRA UN SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE RECLAMA
“LA FALTA DE.- Aunque el acto reclamado en el amparo, consista en una sentencia
“definitiva, si ésta se reclama por haber sido el quejoso privado en absoluto de
“audiencia, en virtud de que no fue emplazado legalmente, la competencia para
“conocer del juicio de garantías, corresponde al Juez de Distrito respectivo, y la
“Suprema Corte de Justicia no debe conocer del mismo en única instancia”.¹⁸

¹⁸.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación . Tomo CXVIII . Tesis 427.

En el caso previsto por la tesis de jurisprudencia transcrita el quejoso deberá reclamar la sentencia definitiva, la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio en el que no fue emplazado legalmente. Además, es requisito, que no haya comparecido en absoluto en ese juicio.

Sin embargo, tratándose de materia agraria, hay una excepción a esta, toda vez que si se trata de un tercero extraño, existe la siguiente ejecutoria resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“AMPARO DIRECTO . EN MATERIA AGRARIA PROCEDE “TRATÁNDOSE DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO.(ARTICULO 200 DE LA “LEY AGRARIA”. Tesis número LXXIV/95. Localizada en el Semanario Judicial de la Federación . Novena Epoca . Tomo II. Diciembre de 1995. Página 362. Competencia 206/95, suscitada, entre el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de junio de 1995.

El quejoso no deberá agotar el o los recursos ordinarios que existan en contra la sentencia definitiva si no ha sido emplazado, según lo determina la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide “precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de “emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recurso “ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso “manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad “de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que “no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan “interpuesto los recursos pertinentes”.¹⁹

¹⁹.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVIII. Tesis 428.

3.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO DIRECTO.

Las normas constitucionales que rigen el amparo directo se establecen en el artículo 107, fracción V, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

“V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos, resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común.

En los juicios civiles de orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La competencia señalada a los Tribunales Colegiados de Circuito está contemplada en el Capítulo III, artículo 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la Constitución no se establecen las bases de la substanciación del amparo directo y se hace una remisión a la Ley secundaria, en la fracción VI del artículo 107 constitucional que dice:

“VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia deberá dictar sus respectivas resoluciones”.

Por otra parte, cabe volver hacer mención de la fracción IX, del artículo 107 Constitucional, que contiene la excepción relativa a la operancia de la revisión en el

amparo directo. Ya que como lo he señalado esta fracción se opone al denominarlo el amparo directo como UNI-INSTANCIAL, toda vez que establece que.

“IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

4 . - PROCEDIMIENTO LEGAL Y SUBSTANCIACION DEL AMPARO DIRECTO.

En este apartado quiero referirme a las disposiciones de la Ley de Amparo que rigen la procedencia legal y substanciación del amparo directo complementada con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El título tercero de la Ley de Amparo se denomina:

“De los juicios de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito”. Por tanto, desde el punto de vista de la Ley de Amparo, la denominación legal es de “amparo directo”.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que el amparo directo se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Corte, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El mismo artículo 158, en forma genérica, enfatiza que el juicio de amparo procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidos durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

El párrafo segundo del artículo 158 de la Ley de Amparo establece: “Para los efectos de este artículo. Solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de la Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”.

Para los efectos del amparo directo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis, en cuanto a la sentencia definitiva.

“SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos de “amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el “derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio “siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda “ser modificada o reformada”.²⁰

El último párrafo del artículo 158 de la Ley descrita está vinculada con la fracción VII del artículo 166, del que hablaré más adelante y que establece los requisitos de la demanda del amparo directo

A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo, dedica diez fracciones a enumerar ejemplificativamente, no limitativamente, los supuestos en los que se estiman violadas las leyes, el procedimiento, en los juicios seguidos ante los

²⁰.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975. Tercera Sala. Tesis número 341. Página 1024.

Tribunales civiles, administrativo o del trabajo, con afectación de las defensas del quejoso y una genérica que es la XI. (violaciones "in procedendo", o sea por violaciones cometidas durante alguna etapa de la secuela procesal y que trasciendan el resultado del fallo).

Por su parte, el artículo 160 de la propia Ley, se refiere específicamente, en diecisiete fracciones a las hipótesis que en los juicios del orden penal, producen violaciones a las leyes del procedimiento, con una enumeración enunciativa y no limitativa.

El artículo 161 de la Ley de Amparo establece que:

Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en

controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Sobre la procedencia legal del amparo directo es pertinente recordar que el artículo 46 de la Ley de Amparo conceptúa legalmente a la sentencia definitiva en los siguientes términos:

“Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderá por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También, se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”.

Si puntualizamos las características del concepto legal de sentencia definitiva que nos proporciona el artículo 46 de la Ley de Amparo antes transcrito obtenemos:

- a).- La sentencia definitiva decide el juicio en lo principal.

b).- Ya no cabe contra ella recurso alguno de carácter ordinario para su modificación o revocación. Ello quiere decir, que si la sentencia es recurrible por algún recurso, primero debe agotarse este recurso.

c).- Puede ser considerada sentencia definitiva aquella que es recurrible pero que no lo es en el caso concreto por haberse renunciado el recurso ordinario, si las leyes comunes permiten esa renuncia.

La procedencia opera también por violaciones “in iudicando”, es decir, por indebida aplicación de uno o varios preceptos en que se funde la sentencia. (Apéndice 1975, Tesis 284, Tercera Sala).

Después de haber establecido en forma genérica la procedencia legal del amparo directo continuaré con la substanciación del amparo directo.

La Ley de Amparo traza los rasgos fundamentales de la tramitación del amparo directo, el artículo 163 de la Ley mencionada establece que:

“La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió. Está tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente. Ahora bien, el artículo 164 dispone:

“Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta Ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda”.

“La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario”.

“Artículo 165.- La presentación de la demanda en forma directa, ante la autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley”.²¹

²¹.- Trueba Urbina , Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina , Textos y Jurisprudencia. Edición 67ª. Editorial Porrúa, sociedad anónima. México 1996. Página 139.

Substanciación del Amparo Directo.

El procedimiento en el amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

A).- Los **requisitos de forma**, la demanda de amparo directo siempre ha de formularse por escrito. Así lo exige el artículo 166 de la materia.

B).- Por lo que hace a los **requisitos de contenido**: Como toda demanda, la de amparo directo tiene un contenido determinado, que está constituido por todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías correspondiente y que se señalan en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y que son:

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado. En el amparo directo siempre existirá, excepto cuando se trate de una sentencia del orden penal, en la que no se haya resuelto sobre la reparación del daño o la responsabilidad civil.

III.- La autoridad o autoridades responsables. Regularmente en el juicio de amparo directo sólo se señala como autoridad responsable a aquella que emitió la sentencia definitiva para efectos del amparo directo, laudo o la resolución que pone

fin al juicio y que no admite recurso alguno por virtud del cual puede ser modificada o reformada; puesto que los actos de ejecución que pueden ser susceptibles de suspensión, no le corresponde al Tribunal Colegiado resolver sobre dicha suspensión y si se solicita, será la autoridad responsable.

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalarse como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

El acto reclamado, es una parte esencial de la demanda de amparo directo, pues es precisamente el acto de autoridad que se considera violatorio de garantías individuales, en este caso lo son cualquiera de las resoluciones que indica dicha fracción, pudiéndose alegar en esta parte, las violaciones de procedimiento que se hubieren cometido en el juicio y en el caso de que se impugne la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, aun cuando no es el acto reclamado, la autoridad de amparo tendrá la obligación de estudiarla, ya sea para declararla improcedente o bien para entrar al fondo del asunto y determinar si es inconstitucional o no.

Esta fracción, obliga a mencionar, por el quejoso, en la demanda de amparo, el acto reclamado. Tal acto reclamado es la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio. Si las violaciones se cometieron en la sentencia o en el laudo mismos, en esta parte de la demanda se indicará la fecha de la sentencia y se aludirá el juicio y expediente en que se pronunció. Si hubo violaciones al procedimiento, debe hacer el señalamiento preciso de la sentencia o laudo, y marcar con nitidez cada violación al procedimiento que impugna.

Adicionalmente, deberá precisar el motivo por el que esa violación del procedimiento dejó sin defensa al quejoso, conviene ubicar a la violación del procedimiento dentro de algunas de las expresamente mencionadas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

Se corrobora esta fracción, con los artículos 163 y 164 de la ley de la materia, y complementada con el 169 del mismo ordenamiento legal, que el quejoso ha sido notificado de la resolución que reclama en determinada fecha, para verificar si la demanda está presentada en tiempo o no, siendo en este último caso desechada por extemporánea.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

Se refiere a dos elementos muy importantes de la demanda de amparo a saber:

1.- Señalamiento de los preceptos constitucionales cuya violación se reclame; es decir, las garantías individuales violadas o los preceptos referentes a distribución competencial entre Federación y Estados.

2.- Fijación del concepto o conceptos de violación:

Los conceptos de violación son los argumentos lógicos jurídicos en los que el quejoso pretende demostrar que los actos reclamados, que atribuye a las autoridades responsables son violatorios de garantías individuales o del precepto referente a distribución competencial entre Federación y Estados de esta.

El quejoso debe demostrar, formulando los conceptos de violación correspondientes, la infracción de su perjuicio de garantías individuales por la contravención en que hubiere incurrido la autoridad responsable a las normas procesales o de fondo.

La formulación de los conceptos de violación abarca, dos partes que son:

1.- En la que el quejoso expresa las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y,

2.- Atendiendo a tales violaciones, exponga las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los casos de amparos directos son los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis de jurisprudencia en cuanto a los conceptos de violación.

“CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que “el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades “responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando “jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando en el caso, que “la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos “individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, “siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que estimen infringidos; la “premis menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas “premisas”.²²

VII.- La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en la inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en los párrafos separados y enumerados.

Esta fracción se encuentra íntimamente relacionada con los conceptos de violación que exprese el quejoso, pues solamente mediante estos elementos podrá el tribunal de amparo examinar si efectivamente existieron las violaciones que aduce el quejoso en la resolución que reclama en el amparo, para que de esa manera se le otorgue la protección federal solicitada.

²².- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975. Tesis 26. Pleno. Página 76.

Los elementos medulares que debe contener la demanda de amparo, por ser ellos de lo que deriva en gran parte el éxito de la acción constitucional deducida, son los señalados en las fracciones IV, VI y VII ya transcritas.

C).- Su **redacción**.- La demanda de amparo directo debe dirigirse al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en sus respectivos casos, insertándose en ella todos los datos o elementos que menciona el artículo 166 de la Ley, desarrollando posteriormente aquellos que por su naturaleza así lo exija, tales como los previstos en las fracciones IV, VI y VII del propio precepto.

Los razonamientos que formule el quejoso para combatir los actos reclamados desde el punto de vista de su inconstitucionalidad o ilegalidad deben rebatir todos y cada uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que se combata, pues subsistiendo sin impugnación alguno de ellos, el juzgador de amparo no puede ocuparse officiosamente de los posibles vicios inconstitucionales del referido fallo, sin embargo tratándose en este caso, el amparo directo en materia agraria debe de suplir la deficiencia de la demanda de garantías y a la cual me referiré en el capítulo cuarto del presente trabajo.

Es tan importante indicar que en la demanda de amparo debe tenerse cuidado de impugnar todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos que respalden la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio pues, de no hacerse así, si no hay suplencia en la deficiencia de la queja, el amparo tendrá resultados negativos para quejoso.

Una vez expresados los conceptos de violación, el agraviado debe proceder a mencionar en su demanda los preceptos constitucionales y secundarios en los que funde la procedencia de la demanda de amparo directo, lo que integra el capítulo llamado **“Derecho”**.- Son los preceptos que rigen el fondo del asunto, el procedimiento en el amparo y los que regulan la competencia de los Tribunales Colegiados o de la Corte.

Por último, en un párrafo especial denominado **“Puntos Petitorios”**, el quejoso debe formular, en concreto, las solicitudes que procedan, es decir, la petición de la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado y, previamente, de la prosecución del procedimiento constitucional, mediante la realización de los actos procesales inmediatos a la presentación de la demanda (no se mencionan en el artículo 166 de la Ley de Amparo, sin embargo es frecuente la inclusión de ellos).

No se menciona la necesidad de firmar la demanda de amparo pero, éste es un requisito totalmente indispensable para darle autenticidad a tan importante elemento inicial del juicio de amparo.

D).- **Su presentación**, es el acto material por medio del cual el agraviado deposita el escrito respectivo ante el órgano que la ley determina, el ordenamiento reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales contiene algunas reglas sobre el particular.

Dicha presentación debe realizarse **ante la misma autoridad responsable (artículo 163 de la Ley de Amparo)**, quien tiene la obligación de “hacer constar al

pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas”, contrayendo el quejoso la obligación de exhibir sendas copias de su demanda para el expediente del juicio del que emane la sentencia civil, penal, administrativa, laudo laboral y agraria y para los terceros perjudicados. (Artículos 167 y 168 de la Ley de la Materia).

La omisión o incompleta exhibición de copias de la demanda de amparo directo, tiene como sanción tratándose de juicios de garantías que versen sobre materia civil, administrativa y del trabajo, la abstención de parte de la autoridad responsable de remitir la demanda al tribunal Colegiado de Circuito, así como proveer sobre la suspensión, debiendo prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente (artículo 168 de la Ley de Amparo).

E).- Obligación de la autoridad responsable inmediata a la presentación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 169 de la ley en cita establece que:

“Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe”.

“Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique”.

“La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento, sino lo hace, se le impondrá una multa de veinte a cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este precepto”.

Como ya se ha señalado en este artículo se establece que una vez cumplimentadas las obligaciones a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Amparo y emplazadas las partes a que se refiere el artículo 167 de la ley en cita, la autoridad responsable tiene la obligación de remitir, la demanda y sus anexos (si los hay), una copia de la misma para el Agente del Ministerio Público Federal y los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado al Tribunal Colegiado de

Circuito dentro de un término de tres días, así como las constancias de emplazamiento de las partes, al mismo tiempo en que realice las actividades antes indicadas, deberá rendir su informe con justificación debiendo dejar copia del mismo en su expediente.

Al remitir al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las copias antes mencionadas, la autoridad responsable tendrá la obligación de dejar en su poder las constancias indispensables para la ejecución del acto reclamado, salvo que exista algún inconveniente legal de que se envíen los autos originales, deberá hacérselo saber a las partes, para que éstas dentro del término de tres días señalen constancias del expediente para que en copia certificada integren el testimonio que deberá remitirse al tribunal colegiado de Circuito adicionando las constancias, también copia certificada que estime pertinente la misma autoridad responsable, todo ello lo deberá realizar en un término de tres días contados a partir de que las partes realicen el señalamiento.

F).- **Proveídos Judiciales Iniciales.** Al presentarse la demanda de amparo directo ante la **autoridad responsable** para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, aquélla dicta un auto en el que contiene la declaración de que se tiene por presentada la demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio de que se trata, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos, y a la **rendición del informe justificado**, con el que dicha autoridad debe remitir al citado órgano de control, los autos originales en términos del artículo 169 de la Ley de Amparo. Si

éstos no pueden ser enviados por existir algún “inconveniente legal”, la propia autoridad responsable debe manifestarlo así en el auto respectivo, exponiendo las razones que funden la expresada negativa.

G).- **El informe justificado.**- La autoridad responsable rendirá su informe con justificación al tribunal colegiado de Circuito que corresponda, según el caso, exponiendo de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado y dejará en su poder copia de dicho informe.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el informe justificado es: Es el acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el quejoso, surtiendo efectos, por consiguiente, de contestación de la demanda. Aunque la Ley no la obliga, la autoridad responsable debe demostrar que el acto impugnado no adolece de las violaciones Constitucionales que el agraviado alega desde el punto de vista del amparo directo, dicho informe debe referirse, según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes.²³

Ya hemos referido a la obligación preliminar que tiene la autoridad responsable de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que fue

²³ .- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Obra citada. Página 695.

notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda, si la misma se presentó por su conducto.

También ya sea hecho alusión a la obligación de la autoridad responsable de remitir los autos originales o copia certificada de las constancias que considere necesarias el quejoso, la contraparte dicho quejoso, y la propia autoridad responsable. Emplazar a las partes con entrega de la copia de la demanda.

Al dar cumplimiento a las obligaciones anteriores, la autoridad responsable rendirá su informe con justificación, al Tribunal Colegiado de Circuito “exponiendo de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado” y dejará en autos copia del referido informe.

También el Tribunal Colegiado de Circuito, igual que en el amparo indirecto, al recibir la demanda de amparo directo puede dictar los siguientes acuerdos, no necesariamente tiene que tener por admitida la demanda, los cuales pueden ser:

A).- **Auto de desechamiento de la demanda.**- El artículo 177 de la Ley de Amparo se refiere a auto que establece: “El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable”. Ahora bien, para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte un auto de desechamiento de plano de la demanda de amparo, se requiere que los motivos de improcedencia constitucional (Art. 107, fracción V, incisos a), b), c) y d)) o legal (art. 161 y 177 de la Ley de Amparo) sean manifiestos, esto es, notorios o evidentes por sí mismos, sin necesidad de que exijan ulterior comprobación.

B).- **El auto de aclaración.**- Se pronuncia cuando el promovente no llena los requisitos que debe reunir la demanda de garantías conforme al artículo 166 de la Ley de Amparo o no manifieste en él con la debida claridad las circunstancias.

“Artículo 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable”.

De este precepto transcrito, desprendemos las siguientes consideraciones:

1.- El único motivo de aclaración de la demanda de amparo directo es la omisión de algunos de los requisitos del artículo 166 de la ley de la materia.

2.- Al quejoso se le concede un término de cinco días para que subsane dicha las omisiones o corrija los defectos que originaron dicha aclaración.

3.- En el auto aclaratorio se deben precisar esas omisiones o defectos para que el quejoso pueda corregirlos

4.- La falta de aclaración respectiva por el quejoso, da lugar a que se le tenga por no interpuesta su demanda.

5.- El auto donde se tiene por no interpuesta la demanda se comunica a la autoridad responsable para que ella tenga conocimiento que concluyó irregularmente el procedimiento de amparo.

C).- **El auto de incompetencia.** Se expresa cuando, de autos se advierte que se trata de actos distintos a los establecidos en el artículo 158 de la Ley de Amparo. Y se dicta por el tribunal colegiado de Circuito que conozca del asunto, por no encuadrar en las hipótesis previstas por el mencionado artículo, declarándose incompetente dicho órgano jurisdiccional para conocer del referido asunto, procediendo a declinar la competencia a un Juez de Distrito, con fundamento en los artículos 47, tercer párrafo y 114 de la Ley de Amparo.

D).- **El auto de admisión.**- Se pronuncia cuando el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, ha estudiado la demanda y no encuentren motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito correspondiente o cuando el quejoso hubiere llenado o subsanado las deficiencias a que alude el artículo 178 de la Ley de la materia. El auto de admisión implica que dicho Tribunal asume ya plenamente la facultad de decir el derecho sobre la acción constitucional ejercitada, bien sea sobreseyendo en el juicio respectivo, negando o concediendo la protección federal.

H).- **OTROS ACTOS QUE SE SEÑALAN SON:**

a).- Una vez que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente admita la demanda de amparo, en el proveído respectivo se ordena notificar a las partes el acuerdo relativo (artículo 179). Entre ellas se encuentra la **intervención del Ministerio Público**, institución que tiene el derecho de solicitar

los autos para formular su pedimento, debiéndolos devolver dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido; y si no fueren devueltos al expirar dicho plazo, el Tribunal Colegiado, mandará recogerlos de oficio (artículo 181).

a).- La injerencia del **tercero perjudicado**, en asuntos de orden civil (lato sensu), del trabajo, administrativo y en este caso en materia agraria, así como del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso del que emane la sentencia penal definitiva reclamada. Dichos sujetos procesales pueden presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el tribunal Colegiado, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 179.

La Ley de Amparo es omisa en el aspecto de señalar qué alegaciones debe realizar el tercero perjudicado, sin embargo, expondrá sus argumentaciones contrarias a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y la presunta aplicación inexacta de los preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de leyes, así como a los principios de derechos invocados por el quejoso; podrá hacer valer las causas de improcedencia que, en su concepto se produzcan en ese amparo.

I).- LA RESOLUCION DEL AMPARO DIRECTO.

Existen reglas de resolución en el amparo directo dado que, tanto la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos jurisdiccionales que han de resolver en forma colectiva y no unitaria.

Antes de entrar al estudio de las sentencias del amparo directo veremos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **de oficio, a petición del Procurador General de la República o del mismo Tribunal Colegiado de Circuito ante el cual radique el amparo de que se trate podrá:**

EJERCITAR LA FACULTAD DE ATRACCION. Esta facultad se encuentra establecida en el artículo 107, fracción V, inciso d), último párrafo de la Constitución y en el diverso precepto 182 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 Constitucionales, dicho artículo establece el procedimiento y sustanciación en que debe ejercitarse la mencionada facultad de atracción.

Respecto a la forma en que se resuelve un juicio de amparo directo que lo haya atraído la Corte, debe afirmarse que los términos se duplican en relación con los que resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito, confiriendo la facultad al ministro relator para que solicite la ampliación del término para formular el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. Por último, a diferencia de los amparos que resuelve el tribunal colegiado de circuito, los asuntos fallados por la Suprema Corte de Justicia serán en audiencia pública, salvo que los ministros estimen que no sea así. El desarrollo de dicha audiencia, en cuanto a los actos que en ella tiene lugar, está regulado por los artículos 185 a 191 de la ley de la materia.

En tanto que por los Tribunales Colegiados de Circuito la tramitación del amparo directo será en la forma siguiente.- Una vez que haya sido devuelto el expediente de que se trate con o sin pedimento del Ministerio Público Federal, el Presidente del Tribunal lo debe turnar, dentro del término de cinco días, al

magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, la que se pronunciará, **sin discusión pública**, dentro del término de quince días, por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184). En caso de que se retire un proyecto de sentencia, para mejor estudio, se volverá a listar y discutir en un plazo menor a quince días, sin que el retiro del negocio de que se trate pueda realizarse más de una vez (artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Cuando el quejoso alegue violaciones de fondo, en asuntos de orden penal, la existencia o extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo, deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considera que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al estudio de las demás violaciones de fondo (artículo 183 Ley de Amparo).

Para los asuntos en las Salas de la Corte, respecto del amparo directo, rigen las siguientes reglas:

a).- El Presidente de la Sala respectiva mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro del término de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia (artículo 182, fracción III).

b).- Se pasará copia del proyecto a los demás Ministros que integren la Sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

c).- Hecho el estudio en términos señalados, el Presidente de la Sala citará para audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al que haya sido distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator (artículo 185).

d).- En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá efectos de notificación del auto en que se cite para resolver. Los asuntos deben fallarse en el orden en que se listen, si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden, altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplase la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles (artículo 185, último párrafo).

e).- El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución a que se refieren los artículos 182 y 183 y a las constancias que señalen los Ministros poniéndose a discusión el asunto. Suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá a la votación, y acto continuo, el Presidente declarará el resultado de ésta expresando si el amparo se sobresee, se niega o concede (artículo 186 de la Ley de Amparo).

f).- El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular expresando los fundamentos del mismo y la

resolución que estime debió dictarse (artículo 186). En este caso la palabra “podrá” debe interpretarse como una opción y no como un deber para el Ministro disidente.

g).- La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del Secretario (artículo 186).

h).- Toda ejecutoria que pronuncien las Salas deberá ser firmado por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones ni reformas (artículo 187). A esto se le llama “engrose” de la sentencia.

i).- Si no fuere aprobado el proyecto, pero el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un ministro de la mayoría que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tenido en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

j).- Cuando por cualquier motivo cambiare de personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria, antes de que haya podido ser firmada por los ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los ministros que integren aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen ocurrido (artículo 189 de la Ley de Amparo).

k).- Cuando hubiera sido desechado el proyecto y fuera necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala con el nuevo personal, para el solo efecto de que designe ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

l).- En las sentencias de amparo directo rige el **principio de estricto derecho y de congruencia** entre pretensiones deducidas y fallo dictado (Artículo 190).

m).- Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el Secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno (artículo 191).

ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN AMPARO DIRECTO.

El cumplimiento en las sentencias de amparo equivale a su ejecución, y solo podrán ser ejecutables aquellas que haya concedido el amparo y protección de la justicia de la unión a la parte quejosa, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas.

El vocablo ejecución, deriva de la vos latina *exsecutio* o *executio* del verbo *excequor*, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición.

Así, en el medio jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la funde de que proceda, ya por

voluntad de las partes mediante contrato, o por disposición de la ley (legal); o bien por una resolución jurisdiccional (judicial).

Para el Jurista Raúl Chávez Castillo²⁴, la ejecución de la sentencia de amparo es la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que lleve a cabo con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo, el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respeto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución.

En el libro 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, el licenciado Juan Antonio Diez Quintana²⁵, señala que: La ejecutoria de amparo, consiste en la actuación llevada a cabo por el órgano de control constitucional para hacer que las autoridades responsables y que fueron condenadas en el fallo constitucional a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. Tal como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

La sentencia en el amparo directo puede ser denegatoria de amparo que es aquella en la cual, la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la inconstitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos

²⁴.- Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. Primera Edición. México 1994. Pagina 280.

²⁵.- Diez Quintana, Juan. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. 2ª Reimpresión. Agosto 1991. Editorial Pac, sociedad anónima de capital variable. Página 54.

y su eficacia jurídico - constitucional; de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de las causas que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo y por inexistencia del acto reclamado en los términos del artículo 74, fracción IV del mismo cuerpo de leyes, este tipo de sentencias no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que el juicio concluye sin el análisis del fondo del asunto por las causas señaladas, y las que conceden el amparo. En este último caso, su cumplimiento por parte del tribunal ad quem, es decir, por la autoridad judicial responsable, debe ser, conforme a lo dispuesto por los puntos resolutivos de la sentencia y a lo establecido en el considerando en el que se precise el alcance de la sentencia de amparo.

Expongo las más importantes hipótesis de sentencias concesorias del amparo directo para examinar los efectos de ellas y la manera de darle cumplimiento:

a).- **VIOLACIONES PROCESALES.**- Cuando en el proceso o juicio en que se dictó el fallo respectivo se hayan cometido violaciones durante su secuela, la ejecutoria de amparo, que las haya declarado, tiene alcance de dejar insubsistente dicho fallo, obligando al tribunal responsable a reponer tal procedimiento para reparar las infracciones que en él se hayan cometido.²⁶ (artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo).

b).- **FALTA DE ESTUDIO DE PRUEBAS.**- Si en la sentencia de amparo determina que la resolución de la autoridad responsable fue omisa y no realizó el

²⁶.- Cfr. Tesis 218 del Apéndice 1985. Materia General.

estudio de alguna prueba aportada por el quejoso, el efecto del amparo, será que la autoridad responsable dicte nueva resolución en la que examinará la prueba o pruebas omitidas, con plenitud de jurisdicción.

c).- **VALORACION ILEGAL DE PRUEBAS.**- Cuando en el fallo combatido en amparo directo el Tribunal responsable no haya realizado la valoración de las pruebas rendidas por el quejoso con arreglo a la Ley y la Jurisprudencia, la ejecutoria constitucional tiene el efecto de obligar a dicho tribunal a pronunciar una nueva sentencia en que valore correctamente tales probanzas, decidiendo la controversia conforme al resultado de su análisis. En esta hipótesis la jurisdicción del tribunal responsable es menos amplia que la hipótesis inmediata anterior, ya que en la ejecutoria de amparo se le constriñe a valorar las probanzas conforme a la ley y a la jurisprudencia, quedando insubsistente la indebida valoración que a las mismas dio en la sentencia reclamada.

d).- **OMISION DE ESTUDIAR TODOS LOS AGRAVIOS EN APELACION Y DE RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES QUE FORMAN LA LITIS.**- Si el Tribunal ad quem dejó de ponderar todos o parte de los agravios expresados en apelación, el efecto del amparo que se le concede consiste en dejar insubsistente el fallo reclamado y que se pronuncie uno nuevo en el que se estudie todos y cada uno de los agravios emitidos, y hecho lo mismo con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que conforme a derecho proceda. El mismo efecto registra cuando se omitió estudiar alguno de los puntos que integraron la litis en el juicio en que tal sentencia se hubiese pronunciado, estribando el alcance del amparo que se otorgue en que se examinen y decidan todos los puntos o cuestiones mencionadas.

e).- **APLICACIÓN INDEBIDA DE PRECEPTOS DE FONDO.**- Si la sentencia definitiva de la autoridad responsable se juzgo violatoria de disposiciones legales de fondo al dirimir tal controversia se omitió la interpretación jurídica de la ley o dejó de fundarse en principios generales de derecho que la rigen, la protección federal tiene el efecto de que el tribunal responsable, deje insubsistente dicho fallo, y dicte nueva sentencia en la que aplique correctamente las disposiciones, jurisprudencias o principios generales del derecho que no se aplicaron, acatando las consideraciones formuladas en la ejecutoria correspondiente.

f).- **ABSTENCION DE ESTUDIAR CONCEPTOS DE VIOLACION INCONDUCTENTES.**- Fuera de las hipótesis, en que opera la suplencia de la queja, en la demanda de amparo directo deben impugnarse todos los considerandos en que descansa la sentencia definitiva reclamada, so pena de que, por la omisión contraria, se niegue la protección federal, si no existe dicha impugnación, el tribunal de amparo debe abstenerse de estudiar los conceptos de violación inconducentes que no ataquen las argumentaciones esgrimidas en el fallo reclamado.²⁷

g).- **LITIS EN EL AMPARO DIRECTO.**- En este tipo procedimental de amparo, que de él conozca **no debe estudiar ninguna cuestión ajena a la controversia** en la que hubiese recaído la sentencia definitiva reclamada, es decir, que el fallo constitucional que se dicte no debe abordar el examen de cuestiones que no se hubiesen planteado ni decidido ante y por la autoridad responsable.²⁸

²⁷.- Cfr. Tesis 44 del Apéndice 1985. Materia General.

²⁸.- Cfr. Tesis 187 del Apéndice 1985. Materia General.

CAPITULO TERCERO

NUEVA LEGISLACION AGRARIA DEL 23 DE FEBRERO DE 1992.

- 1.- NUEVA LEY AGRARIA.**
- 2.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS TRIBUNALES
AGRARIOS.**
- 3.- EL PROCESO EN MATERIA AGRARIA.**
- 4.- LAS RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA.**
- 5.- RECURSOS EN MATERIA AGRARIA.**

CAPITULO TERCERO

NUEVA LEGISLACION AGRARIA DEL 23 DE FEBRERO DE 1992.

1. - NUEVA LEY AGRARIA.

El expresidente Constitucional de los Estados Unidos licenciado Carlos Salinas de Gortari, envió una iniciativa que reforma y deroga algunas disposiciones del artículo 27 de la Constitución Federal, lo anterior con base en las facultades que le otorga el artículo 71, fracción I, de la Constitución, la iniciativa fue presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados el 7 de noviembre de 1991. Una vez realizado el proceso legislativo, se aprobaron las reformas y entro en vigor el nuevo artículo 27 de la Constitución Federal.²⁹

Aprobadas las reformas al artículo 27 Constitucional, el ejecutivo federal envió al congreso de la Unión, una iniciativa de la Ley Reglamentaria del artículo de mérito (Ley Agraria).

En la exposición de motivos de la iniciativa del 7 de febrero de 1992, el ejecutivo precisa los orígenes y alcances de su propuesta de Ley. Se refiere, entre otras cosas, a la "seguridad en la tenencia de la tierra (como base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural". Por ello, la

²⁹ - Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, página 6. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano Academia Mexicana de Derecho Agrario. Zaragoza, 28 de septiembre al 1 de octubre de 1992. Página 46.

En la exposición de motivos de la iniciativa del 7 de febrero de 1992, el ejecutivo precisa los orígenes y alcances de su propuesta de Ley. Se refiere, entre otras cosas, a la "seguridad en la tenencia de la tierra (como base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural". Por ello, la iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.

La propuesta de reformas responde a los reclamos de los campesinos, que demandaban el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida y de las familias, pues, quieren más y mejores oportunidades. Con la iniciativa se responde a este reclamo con el ofrecimiento de múltiples opciones para la participación activa, al tiempo que recoge y fortalece las características esenciales de comunidades y ejidos.

Con estas reformas se desea ofrecer seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; pues, está plenamente comprobado que la seguridad en la tenencia de la tierra es la base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural, ya que sin la seguridad jurídica en la tenencia, se anulan los esfuerzos de desarrollo y se generan resentimientos.

El Ejecutivo federal propone nuevas directrices en las disposiciones agrarias y la consolidación de elementos importantes de nuestra tradición legislativa en materia Agraria como son, el sistema ejidal y comunal de tenencia de la tierra y por otro lado, el combate al latifundismo.

Una vez aprobada la nueva Ley Agraria, observemos que en su articulado, establece disposiciones novedosas en relación a los tipos de propiedad existente facultándose a ejidos y comunidades a la libre asociación, tanto en su interior, como con terceros. Con esta Ley, se pretende abrir nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

La reforma da nuevas facultades a los núcleos agrarios (ejidos y comunidades) y a sus miembros sobre los terrenos que habitan y en los que explotan la tierra, delimitados legalmente. Cancela la tutela paternalista y supone una capacidad de los hombre del campo para tomar las decisiones que los conduzcan, con sus familias, a mejores niveles de bienestar y calidad de vida; abre condiciones para que esa capacidad se ejerza con nuevas libertades.

La Ley, en vigor desde el 27 de febrero de 1992, pone fin a la intervención de las dependencias del sector público agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, y la limita a las acciones de fomento participativo, al registro de las operaciones agrarias, a la defensa de los derechos de los núcleos y sus miembros, y a la administración de justicia.

Estos son algunos puntos importantes que establece la nueva Legislación Agraria, situación que ha sido criticada por algunos partidos de oposición, que consideran que con la nueva Ley se abre al extranjero una oportunidad para acaparar la tierra, y por otro lado tenemos la posición favorable de algunos partidos políticos, que aseguran que con la nueva Legislación Agraria, estaremos propiciando el

desarrollo del campo Mexicano, y por consiguiente el beneficio de grandes masas campesinas.³⁰

La Ley Agraria es el ordenamiento sustantivo y adjetivo del régimen jurídico de la tierra. Las instituciones centrales del régimen agrario se hallan recogidas en esa Ley, que considera la política de desarrollo y fomento agropecuario, los sujetos de Derecho Agrario, las formas de tenencia de la tierra, las operaciones a propósito del uso y aprovechamiento de los inmuebles rurales, y diversas instituciones llamadas a intervenir en este ámbito.

La Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su contenido es:

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES. Artículos del 1° al 3°.

TITULO SEGUNDO.- DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS. Artículos del 4° al 8°.

TITULO TERCERO.- DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.-
CAPITULO I.- DE LOS EJIDOS.- SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 9° al 11. **SECCION SEGUNDA. DE LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS.** Artículos 12 al 20.- **SECCION TERCERA. DE LOS ORGANOS DEL EJIDO.** Artículos 21 al 42. **CAPITULO II.- DE LAS TIERRAS EJIDALES. SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.** Artículos 43

³⁰.- Academia Mexicana de Derecho Agrario . El Nuevo Derecho Agrario Mexicano . Primera Edición Editado por CONCAP, México D.F. 30 de junio de 1992. Página 46.

al 51. SECCION SEGUNDA. DE LAS AGUAS DEL EJIDO. Artículos 52 al 55. SECCION TERCERA. DE LA DELIMITACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS. Artículos 56 al 62. SECCION CUARTA. DE LAS TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO.- Artículos 63 al 72. SECCION QUINTA. DE LAS TIERRAS DE USO COMUN. Artículos 73 al 75. SECCION SEXTA. DE LAS TIERRAS PARCELADAS. Artículos 76 al 86. SECCION SEPTIMA. DE LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS. Artículos 87 al 89. **CAPITULO III.- DE LA CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS.** Artículos 90 al 92. **CAPITULO IV.- DE LA EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.** Artículos 93 al 97. **CAPITULO V.- DE LAS COMUNIDADES.** Artículos 98 al 107.

TITULO CUARTO.- DE LAS SOCIEDADES RURALES. Artículos 108 al 114.

TITULO QUINTO.- DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES. Artículos 115 al 124.

TITULO SEXTO.- DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES. Artículos 125 al 133.

TITULO SEPTIMO.- DE LA PROCURADURIA AGRARIA. Artículos 134 al 147.

TITULO OCTAVO.- DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. Artículos 148 al 156.

TITULO NOVENO.- DE LOS TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES. Artículos 157 al 161.

TITULO DECIMO.- DE LA JUSTICIA AGRARIA. CAPITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Artículos 163 al 169. **CAPITULO II.** EMPLAZAMIENTOS. Artículos 170 al 177. **CAPITULO III.** DEL JUICIO AGRARIO. Artículos 178 al 190. **CAPITULO IV.** EJECUCION DE LAS SENTENCIAS. Artículo 191. **CAPITULO V.** DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 192 al 197. **CAPITULO VI.- DEL RECURSO DE REVISION.** Artículos 198 al 200.

TRANSITORIOS. Artículo 1° al 8°.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben generar condiciones legales de certidumbre y claridad que permitan recuperar el crecimiento de las actividades del campo y elevar el bienestar de las familias campesinas. Pienso que la situación actual en donde el trabajo es mucho y los beneficios pocos no puede mantenerse.

Son antiguos el concepto y la práctica de los tribunales agrarios, entendidos como órganos depositarios de jurisdicción, y por ello dispuestos para resolver las controversias que surgen en el agro. Entendemos éstas, en amplio sentido, como los litigios derivados de la tenencia aprovechamiento de bienes del campo: tierras, aguas, bosques. En el origen de esta cuestiones se hallan temas vitales, estrictamente: la subsistencia de quienes viven y trabajan en el medio rural - el hondo tema de la tierra génesis de paz y guerra -, y de la quienes - que somos todos - de ahí derivan materias primas para el progreso y alimentos para la supervivencia.

En el horizonte histórico hay antecedente sobre este género de órganos. Entre ellos merece referencia el antiguo "Tribunal de los Acequeros de la Vega de Valencia". Este Tribunal de las Aguas existía ya cuando Jaime I, en 1239, hizo donación de las acequias de la Vega de Valencia. Aún hoy sesiona el Tribunal, con buenos resultados, producto de una larguísima tradición y de una ganada respetabilidad. En el participan los vecinos de la región, beneficiados y

administradores del agua; no se trata, pues de un órgano público en sentido estricto, integrado con funcionarios, sino de un órgano social, investido de jurisdicción.³¹

Veamos ahora el sistema en vigor. De tiempo atrás se solicitó el establecimiento de tribunales agrarios para conocer de los litigios en este ámbito, como medio de fincar la seguridad jurídica en la tenencia y el aprovechamiento de la tierra y de poner las cuestiones del agro al abrigo de resoluciones más orientadas por la consideración política que por la disposición jurídica. Esta petición proviene del propio Plan de Ayala, el gran texto zapatista de la revolución agraria. Efectivamente, el sexto punto de ese Plan hizo constar "que los terrenos montes y aguas de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución".³²

En la exposición de motivos de la correspondiente iniciativa, del 10 de febrero de 1992, el ejecutivo manifiesta el propósito de que la "Organización y estructura (de los tribunales) corresponda con la naturaleza de las funciones que tendrán a su cargo, de manera que la impartición de justicia en el campo sea ágil, pronta y expedita. La creación de estos tribunales vendría a sustituir el

³¹.- Cfr. Fairén Guillen, Víctor. El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso. Caja de Ahorros de Valencia, Valencia, 1988. Pagina.175.

³².- García Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa, sociedad anónima. Primera Edición. México 1993. Página 144.

procedimiento mixto administrativo - judicial que se ha seguido hasta ahora por uno propiamente jurisdiccional a cargo de tribunales autónomos”.

La iniciativa pondera de nueva cuenta la necesidad de dar seguridad a los productores rurales, y advierte que “una de las formas de lograrlo es a través de un “adecuado y eficaz sistema de administración de justicia agraria. En suma, la “iniciativa tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica en el campo y “establecer mecanismos y reglas claras para la solución de controversias en materia “agraria”. Propone un ordenamiento accesible y claro para sus destinatarios, que de esta suerte se convierta en un instrumento efectivo de defensa que coadyuve a alcanzar la justicia que demandan los hombres del campo.

Así también, se establece la jurisdicción para todas las cuestiones que por sus límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos y se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de tierra de los ejidos y comunidades, la jurisdicción será Federal.

Por lo que puedo establecer que el origen y naturaleza de los Tribunales Agrarios, lo es precisamente subrayar el propósito de modificar a fondo el concepto y el método para la solución de las controversias agrarias, que indudablemente se halla en la raíz y en la naturaleza de los tribunales respectivos: la creación y éstos imprime un cambio substancial a los métodos de tramitación y decisión de los litigios en el campo; es preciso que esto sea bien entendido - con las consecuencias que ello derivan - por los funcionarios de la nueva justicia agraria y de todas las

dependencias relacionadas con el campo, por los propios campesinos y por las organizaciones representativas de éstos.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es el ordenamiento orgánico promulgado el 23 de enero de 1992 y publicado el 26 de febrero de 1992, que entro en vigor al día siguiente de su publicación, dicho ordenamiento legal consta de treinta artículos principales, más cinco transitorios.

En ella se cuentan ocho capítulos, como sigue: **Primero.-** Disposiciones Generales, **Segundo.-** Del Tribunal Superior Agrario, **Tercero.-** De los Magistrados, **Cuarto.-** De la Designación de los Magistrados, **Quinto.-** De los Tribunales Unitarios, **Sexto.-** Del Secretario General de Acuerdos y demás Servidores Públicos, **Séptimo.-** De los impedimentos y las excusas, y **Octavo.-** De las Responsabilidades.

Cabe mencionar que la Ley antes mencionada en su artículo 1º.- Establece que: "Los tribunales agrarios son los órganos de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional".

Artículo 2º.- Los tribunales agrarios se componen:

I.- El Tribunal Superior Agrario, y

II.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.

Ahora bien, observemos que en el artículo 27 de la Constitución se establecen las bases para la expedita y honesta impartición de justicia Agraria, con el objeto de

garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Por lo anterior la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios recogen la figura de los juzgadores agrarios. Su sede natural es la segunda ley referida, que se destina, precisamente, a su organización y funcionamiento, y que los vincula con el texto constitucional en el artículo 1º ya señalado.

Con lo que puedo llegar a establecer que los Tribunales Agrarios han sido creados como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por el Senado de la República, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

3 . - EL PROCESO EN MATERIA AGRARIA .

El proceso judicial agrario, se inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal. Rige la norma *nemo iudex, sine actore*; es decir, que el Juzgador jamás actúa de oficio para atraer a su conocimiento el litigio, sino debe aguardar a que alguno de los litigantes lo proponga bajo su jurisdicción.

Mediante la demanda se ejercita la acción y uno de los litigantes - titular de un interés jurídico al que se opone otro interés - se convierte en demandante o actor.

En principio, el actor potencial puede plantear su demanda - ejercitar su acción - en cualquier momento, y el juzgador esta obligado - también en principio - a dar entrada a la demanda e iniciar el procedimiento judicial. Empero, aquél debe tomar en cuenta determinadas limitaciones para el éxito de su planteamiento. Por lo que es importante precisar la procedencia o improcedencia de una acción, a la luz de los requisitos (de procedibilidad) o condiciones que es preciso satisfacer para concurrir al juicio.

La demanda, contestación, notificación, pruebas, alegatos y sentencia que son los puntos que podemos llamar esenciales del procedimiento, presentan características de simplificación en el proceso Agrario Mexicano y se encuentran contenidos en los artículos 178 al 189 de la Ley Agraria.

El proceso agrario se inicia con la presentación de la demanda es, entonces, el primer acto del procedimiento. En ella se recoge la pretensión o pretensiones que el

interesado quiera llevar aun juicio determinado. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, disposición expresa por el artículo 170 de la Ley Agraria.

La demanda por escrito, debe contener los siguientes requisitos indispensables que son:

I.- El tribunal ante quien se promueve;

II.- Los nombres y domicilios del actor y del demandado;

III.- Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos.

Cuando la materia del juicio sea según terreno, etc. deberá localizar, señalando poblado, municipio y estado en que se encuentra. También deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias. Es muy conveniente anexar un croquis, cuando sea posible;

IV.- Los hechos en que el actor funde su petición;

V.- Los fundamentos de derecho.

Cuando la demanda sea omisa o deficiente, el Tribunal podrá suplir la deficiencia, de acuerdo con la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria; y,

VI.- Las copias para correr traslado tanto de la demanda como de los documentos anexos.

Si el actor insiste en presentar la demanda, aun con las omisiones, el Tribunal debe recibirla. Y con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, en el

auto de prevención se dará vista a la Procuraduría Agraria, para que intervenga, conforme a las atribuciones que la ley de confiera.

Y por simple comparecencia, en éste caso el Tribunal Unitario Agrario correspondiente quien está integrado por un Magistrado numerario, Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta, los Actuarios, Peritos Jefes de la Unidades de Apoyo a la función jurisdiccional y demás servidores públicos que desempeñen las funciones a que se refiere el artículo 5º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solicitará a la Procuraduría Agraria, coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas por escrito, ante el Tribunal. Recibida la demanda que tenga por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley (artículo 163 de la ley Agraria). Recibida la demanda se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia y dicho Tribunal actuara en los términos antes mencionados. (Artículo 178 de la Ley Agraria).

Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal de conocimiento examinará y, si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

Tal como se advierte en la presente Ley Agraria se instituye el principio de oralidad que significa que no es forzoso un trámite de carácter escrito en todos los actos o pasos procesales; por ello se establece en el dispositivo anterior, la posibilidad de que existan constancias escritas para mayor formalidad o cuando lo disponga la misma Ley.

El emplazamiento debe contener por lo menos los siguientes requisitos:

1.- Nombre del actor.

2.- Su pretensión y la fecha y hora señalada para la audiencia que tendrá verificativo en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, se deberá advertir que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas (artículo. 170 al 176 de la Ley Agraria).

El plazo para la celebración de la audiencia se podrá ampliar hasta por quince días más atendiendo a la circunstancias especiales de lejanía.

El emplazamiento se efectuará por medio del Secretario o Actuario del Tribunal en el lugar que el actor designe para ese efecto y podrá ser:

a).- Domicilio del demandado, su finca, su oficina, o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, y,

b).- Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento. El emplazamiento se entiende solamente con el demandado en forma personal.

Es muy importante resaltar lo que el legislador impuso en este dispositivo, en relación con el “especial ” cuidado que debe tener el tribunal unitario agrario para “observar si fue debidamente emplazado el demandado”, toda vez que cuando aparezca que no fue emplazado “debidamente” deberá suspenderse el procedimiento y citar a las partes nuevamente a la primera audiencia.

Debiendo en este caso el secretario o actuario tener más cuidado en la búsqueda del demandado, y en el cercioramiento de los hechos que le sirvan de convicción para verificar con probidad su acto jurídico.

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al juicio.

El demandado al contestar la demanda puede oponer la reconvencción en contra del actor. En ese mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia, es decir, oponer sus defensas y excepciones en la propia audiencia.

Si el iniciarse la audiencia no estuviera presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente. (artículo 184 Ley Agraria).

El Presidente del Tribunal con la asistencia del Secretario de acuerdos quien autoriza y da fe abrirán la audiencia y se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos. Cabe mencionar, que lo ideal es que en la misma audiencia las partes interesadas vayan acompañadas de sus testigos, y de sus peritos, para que en la misma se verifique la prueba testimonial o testifical y la pericial, respecto de los puntos de la controversia, o sea, los temas del juicio.

II.- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

En el procedimiento agrario serán admisibles todas las pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley (artículo 186 Ley Agraria). En relación con la naturaleza de las pruebas el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles refiere cuales son los que la ley reconoce como medios de prueba que son:

- 1.- La Confesión;
- 2.- Los Documentos Públicos;
- 3.- Los Documentos Privados;
- 4.- Los Dictámenes Periciales;
- 5.- El reconocimiento o inspección judicial;
- 6.- Los testigos;
- 7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- 8.- Las presunciones.

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrado la procedencia de una excepción dilatoria el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

IV.- El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con otros, examinar documentos, objetos y hacerlos reconocer por peritos.

Al respecto comento que desafortunadamente en nuestra realidad jurídica no siempre pueden cumplirse estas condiciones, si se toma en consideración que en numerosas ocasiones, debido al recargo de las labores, la diligencia se práctica con el Secretario el cual se limita a anotar las declaraciones de los careados.

V.- Si el demandado no compareciere o se rehusare a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una de las partes y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Es muy importante la conciliación y en el nuevo derecho procedimental se le otorga un gran respaldo, no sólo porque disminuye el trabajo de la impartición de justicia, sino porque elimina problemas sociales.

Los Tribunales están obligados a dictar sentencia en el momento siguiente a que concluya la recepción de todas las pruebas y si esto fuera posible, en una sola audiencia, sin embargo en caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal del conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia a que refiere el artículo 185 de la ley de la materia.

Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos y documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

4 . - LAS RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA .

Las resoluciones son actos jurisdiccionales de decisión de manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del procedimiento, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales que éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida.

Para Cipriano Gómez Lara, la sentencia es la resolución final del juez por el cual dirime la controversia o litigio aplicando la ley general al caso concreto controvertido.³³

Sentencia, en concepto de Eduardo Pallares, es "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".³⁴

En la Ley Agraria o en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no hay normas generales acerca de las sentencias. Por ello es preciso ir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que distingue esas categorías o especies conforme al catálogo acostumbrado - decretos, autos o sentencias - (artículo 220) y fija el contenido de dichos actos (artículo 219 y 222).

³³.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. Segunda Edición. México 1979. Página 333.

³⁴.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, sociedad anónima 22ª Edición. México 1996. Página 609.

Dice la Ley Agraria que el fallo (sentencia definitiva) se dictará al cabo de la audiencia “de manera clara y sencilla” (artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria), salvo que se requiera un estudio más detallado por parte del tribunal, caso en el que se expedirá cita “para oír sentencia” en un plazo que no excederá de veinte días (artículo 188 Ley Agraria).

Las resoluciones son, evidentemente, actos de autoridad. En consecuencia, si afectan intereses de particulares es necesario que estén debidamente motivadas y fundadas. Por lo que puedo decir, que la sentencia es una resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

Una vez establecido el concepto de sentencia cabe establecer los tipos o categorías de sentencias.

En primer término, si se pondera “la eficacia de la sentencia con relación al proceso”, dice Couture, se distingue entre sentencias mere - interlocutorias (de trámite o simple substanciación, para atender al impulso procesal), interlocutorias y definitivas. Si se toma en cuenta, por otra parte, el “derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor”, se clasifican en:

1.- **Declarativas:** Son aquellas que tienen por objeto la pura declaración y existencia de un derecho, vale observar que en rigor todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal.

2.- **De condena:** Las que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) o negativa (no hacer o abstenerse).

3.- **Constitutivas:** Aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

4.- **Cautelares.** Son las que se pronuncian sobre una garantía o medida de seguridad.

La resolución que pone fin a la instancia y resuelve la controversia es una sentencia definitiva. Esta puede ser irrecurrible o recurrible dentro del mismo proceso, es decir, en un asegunda instancia. Cuando la sentencia definitiva es irrecurrible por medios impugnativos ordinarios, o cuando, siendo impugnabile en esta forma, se ha intentado el recurso procedente impugnado y ha concluido la segunda instancia, nos hallamos ante una sentencia ejecutoria.³⁵

Las resoluciones judiciales en materia agraria abarcaran todas las pretensiones deducidas en el proceso; habrá decisión acerca de lo expresado por el actor y en torno a las defensas opuestas por el demandado, sin olvidar ningún punto, y al mismo tiempo su límite; no puede ir más allá de los extremos del litigio, es decir, "se ocupará exclusivamente de las personas, cosas acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio" (artículos 349 y 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria).

³⁵.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa, sociedad anónima, Primera Edición. México 1993. Páginas 630 y 631.

5. - RECURSOS EN MATERIA AGRARIA.

Obra humana, la resolución del juzgador puede ser inexacta, imperfecta. Ante esta posibilidad, el orden jurídico instituye medios de impugnación esto es, vías o instrumentos para atacar jurídicamente esa resolución y obtener una nueva decisión del caso, justiciera, apegada al Derecho. De esta suerte continua el esfuerzo público por evitar la autojusticia.

Entre los medios de impugnación, la especie más relevante, está constituida por los recursos: remedios de la decisión indebida, métodos para que la actividad jurisdiccional vuelva al curso pertinente, que se supone perdido. Se distingue, entre los recursos de efecto retentivo (a quo: quien dictó la resolución que causa agrario) que decide el mismo autor de la resolución impugnada, recursos de efecto devolutivo (ad quem: a quien se solicita decida en definitiva), en que el fallo incumbe el juzgador de grado superior.

La Ley Agraria fija su propio sistema de recursos - acaso insuficiente -, con el propósito evidente de reducir en la mayor medida posible impugnaciones en este fuero, para abreviar el procedimiento; objetivo importante en el derecho procesal agrario en vigor.

Por lo que toca a la materia agraria, en el sistema jurídico mexicano hay dos medios de impugnación propiamente tales y algunos otros para corregir la conducta procesal del Juzgador en materia agraria - activa u omisiva - que se considera

desajustada al derecho. En mi concepto esos medios de impugnación, son los recursos de revisión y nulidad. Los procedimientos para corregir una conducta procesal indebida por parte del Juzgador son la queja, y excitativa de justicia, la cual procede solo en dos casos a saber:

a).- Cuando los Magistrados del Tribunal Superior Agrario no formulen sus proyectos.

b).- Cuando los Magistrados del Tribunal Unitario Agrario no respondan dentro de los plazos establecidos (artículo 9º, fracción VII, LOTA). El objeto de la excitativa se localiza en el primer párrafo del artículo 21 del reglamento de los Tribunales Agrarios que tiene como fin que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con sus obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

El artículo 198 de la Ley Agraria establece que el recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras, suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o vario núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; o

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En el Derecho Mexicano el amparo no es la continuación del procedimiento ordinario, una tercera instancia de éste; es un juicio diferente como adelante lo veremos. En tratándose de otros actos de los tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda.

La Ley Agraria no contiene un procedimiento específico de nulidad. Por ello, y tomando siempre en cuenta la existencia objetiva de nulidades procesales, es preciso indagar sobre este asunto al Código Federal de Procedimientos Civiles artículos 58 y 275. Las nulidades del procedimiento, según todos los tratadistas, tienden fundamentalmente a garantizar las formalidades esenciales del juicio y constituyen la mayor sanción para el debido respeto de las normas procesales, independientemente de otras sanciones, como las multas, la responsabilidad de los funcionarios, etc. Los interesados pueden requerir directamente del juez de la causa con la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades legales. Procede, antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoria.³⁶

³⁶.- Pina Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, sociedad anónima. 21ª Edición, revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México 1995. Página 324.

CAPITULO CUARTO

EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

- 1.- ANTECEDENTES.**
- 2.- LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA AGRARIA.**
- 3.- LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO EN MATERIA AGRARIA.**
- 4.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA
QUEJA EN MATERIA AGRARIA.**

CAPITULO CUARTO.

EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

1. - ANTECEDENTES.

El artículo 27 de la Constitución Federal de 1917, marca el inicio formal del derecho agrario como una nueva disciplina jurídica de carácter social, destinada a reglamentar la sentencia, propiedad y reparto de tierras rurales.

Las nuevas instituciones ahí establecidas estuvieron destinadas desde su origen a liquidar los latifundios para fomentar la pequeña propiedad, crear ejidos, nuevos centros de población, y a restituir a las comunidades las tierras que les correspondan, de las que hubieran sido injustamente despojados.

Como es lógico suponer, los actos de gobierno encaminados al cumplimiento de esos fines se tradujeron, primero, en la afectación a los propietarios o poseedores de derecho civil para entregar o para restituir las tierras a los núcleos de población que las solicitaron; después, además de la consecuencia anterior, se dio el caso de que se afectaran los derechos agrarios colectivos de esos núcleos y los derechos agrarios individuales de sus integrantes. Estos dos últimos supuestos son los que dieron origen al procedimiento, conocido como "amparo en materia agraria". Sin

embargo, la escasa participación de los campesinos en los amparos en los que eran emplazados como terceros perjudicados y, sobre todo, las deficiencias de las demandas por ellos presentadas y de las promociones que formulaban durante el curso del procedimiento, trajeron como consecuencia que el amparo, en vez de producirles beneficio, consolidara muchas ocasiones las injusticias de las que se quejaban, las cuales quedaban sin posibilidad de reparación una vez que el amparo les era negado, o cuando los juicios se sobreseían.

Teniendo en cuenta que estos hechos afectaban de manera particular a la clase campesina, el Presidente Adolfo López Mateos presentó a la consideración del Congreso de Constituyente Permanente, el 26 de diciembre de 1959, una iniciativa de adición al artículo 107, fracción II, de la Constitución, a través de la cual, instituyó el amparo en materia agraria, entendido éste como un verdadero instrumento protector de la garantía social agraria que consagra el artículo 27 de la Constitución. La proposición de la adición al texto constitucional consistió en imponer a los jueces la obligación de suplir la queja deficiente en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tuvieren o pudiesen tener como consecuencia privar de la propiedad, posesión, disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros; y proscribir, en esos mismos juicios, la caducidad de la instancia, el sobreseimiento por inactividad procesal y el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal. La adición propuesta fue aprobada en sus términos y publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962. Fecha que marca el nacimiento del amparo en materia agraria.

El 4 de febrero de 1963, se publicaron las reformas a la Ley de Amparo con las que se reglamentó esa nueva disposición constitucional. Al interpretar estas disposiciones y desentrañar su verdadero sentido y alcances, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó una fecunda labor jurisprudencial con la que determinó la correcta aplicación de las mismas y esclareció situaciones jurídicas que inicialmente resultaban confusas. Lo que trajo como consecuencia de que, por segunda ocasión, se reformará la Ley de Amparo con la exclusiva finalidad de reglamentar el amparo en materia agraria. El decreto correspondiente fue publicado el 29 de junio de 1976 y entro en vigor quince días después. Estableciéndose el libro segundo de la Ley de Amparo, "Del Amparo en Materia Agraria", compuesto de un solo capítulo que comprende los artículos 212 al 234.

Con estos 22 preceptos y con la reforma a los artículos 224 y 231, fracción IV, entre otros, publicada en el Diario Oficial de la federación el 16 de enero de 1984, se incorporaron al texto de la ley los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y se superaron algunas deficiencias, se le dio mayor alcance a la tutela de este procedimiento privilegiado y mayor claridad a las instituciones que lo componen.

Tratándose de amparos en materia agraria, promovidos por propietarios o poseedores podemos distinguir cuatro periodos perfectamente definidos:

1.- De 1917 a 1932.- No había restricciones adicionales a las que establece la Ley de Amparo para la promoción del juicio de garantías, con un efecto muy marcado de paralización de la reforma agraria;

2.- De 1932 a 1947.- Se proscribió de manera categórica el juicio de amparo para los afectados por resoluciones agrarias y la consecuencia es que las autoridades encargadas del reparto de las tierras incurrieron en muchas injusticias en agravio de auténticos pequeños propietarios que no debieron ser afectados;

3.- De 1947 a 1991.- Solamente quienes tuvieran expedido a su favor un certificado de inafectabilidad podían promover amparo. La Corte amplió esta posibilidad para los que resultaron favorecidos por “reconocimientos” y “declaratorias” de pequeña propiedad inafectable, y para los poseedores calificados.

4.- A partir de la reforma Constitucional del 6 de enero de 1992, nuevamente se permite la promoción del amparo por los afectados, sin más restricciones que las que establece la Ley de Amparo; pero lo fundamental de esta reforma es que en un futuro próximo, ya no habrá necesidad de promover este tipo de amparos, por haberse declarado terminado el reparto de tierras rurales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1142 que se consulta en la página 1834, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicada en el año de 1988 ha definido el Amparo Agrario en los siguientes términos: “... por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus

derechos agrarios que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido, normativo de la citada adición a la fracción, II del artículo 107 Constitucional”. Esta disposición sigue vigente y comprende también a los “aspirantes a ejidatarios o comuneros” (artículo 212, fracción III).

En la misma tesis se determina que “... que tiene el carácter de “materia agraria” cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afectan directa e indirectamente el régimen jurídico agrario de la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario (actualmente la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992) y sus reglamentos establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes mencionados (núcleos de población ejidales y comunales, ejidatarios, comuneros y aspirantes a ejidatarios o comuneros), ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aun provenientes de cualesquiera otras autoridades pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario”.

Las disposiciones que han regido el Amparo en Materia Agraria Son:

A).- Adición del párrafo quinto a la fracción II, del artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de

1962. En ella se creó el amparo en materia agraria. Actualmente párrafos tercero y cuarto.

B).- Reformas a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1963. Se adicionaron 20 artículos y se crearon dos más (derogada).

C).- Reforma a la Ley de Amparo publicada el 29 de junio de 1976. Crearon el libro segundo denominado "Del Amparo en Materia Agraria", compuesto de un solo capítulo que comprende los artículos 212 al 234 (vigente).

D).- Reformas a los artículos 224 y 231, fracción IV, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984.

El régimen Jurídico Agrario actual que establece las disposiciones del juicio en materia agraria es:

A).- Artículo 27 de la Constitución.

B).- Ley Agraria.

C).- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

El amparo agrario, se diferencia del amparo de otras materias por su eminente sentido tutelador de los derechos de los campesinos, comuneros y ejidatarios etc., por lo que en la substanciación del mismo, se hace más evidente el principio de la suplencia de la queja.

2.- LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA.

La procedencia del amparo indirecto en Materia Agraria, se encuentra establecido en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, denominado: "Del Amparo en Materia Agraria", Título Unico, Capítulo Unico, en los artículos 212 al 234, y procede contra actos que establece el mencionado artículo 212 que dice:

Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los juicios de amparo:

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes de los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados;

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades. quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

La competencia se encuentra establecida en el artículo 220, y conocen de los juicios de amparo indirecto en materia agraria los jueces de distrito. Para los recursos de revisión, queja y reclamación no existen normas especiales de competencia para la materia agraria, por lo que son aplicables las disposiciones generales.

La diferencia con el amparo indirecto normal existe en cuanto al término de presentación de la demanda de Amparo.

En los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo se establecen los términos para interponer el juicio de amparo indirecto en materia agraria.

Artículo 217.- Establece que la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Este artículo establece el amparo procedente para tutelar a grupos de campesinos, es decir, a núcleos de población ejidal y comunal, se caracteriza por la simplificación del procedimiento y la obligación del Juzgador para suplir la queja deficiente. El Juzgador corrige la demanda, suple los conceptos de violación

deficientes en la misma, los agravios en el recurso de revisión, las comparencias, exposiciones y alegatos.

Excepción solamente cuando el amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios aún núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, opera la excepción en cuanto al término de presentación de la demanda, establecido en el artículo 22 de la Ley de Amparo, y no cuando a través del juicio Constitucional se defiende derechos individuales de un ejidatario o comunero, caso en el cual impera la regla prevista en el artículo 21 de la citada ley.

Artículo 218.- Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.

El artículo antes mencionado, establece el amparo agrario promovido por los pequeños propietarios, afectados por resoluciones no se regula por el Libro Segundo de la Ley de Amparo, sino por el primero, es típicamente administrativo; de "estricto derecho", altamente formalista y tecnificado, en el que el tribunal que conoce de la demanda debe analizar exclusivamente los conceptos de violación expuestos por el quejoso sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre actos no combatidos, se les debe otorgar los beneficios del amparo agrario, en lo que resulten aplicables, a los campesinos aludidos y se diferencia del amparo de otras materias por su eminente sentido tutelador de los derechos de los campesinos,

comuneros y ejidatarios. El pequeño propietario necesita poseer el certificado de inafectabilidad para probar su interés jurídico en el amparo o en su caso haber poseído personalmente por espacio de cinco años anteriores a la solicitud de dotación de tierras o del acuerdo que haya iniciado de oficio el trámite respectivo; que al sufrir una afectación se declare reducido a la pequeña propiedad o que por decreto presidencial se declare señalamiento que determinada porción de tierra no es afectable. Mientras exista la pequeña propiedad en el artículo 27 de la Ley de Amparo, tendrá que permanecer el amparo como el instrumento para hacer efectivo ese derecho. En este amparo promovido por campesinos, hay facultad en caso de fallecimiento del mismo, continuar su trámite, aquel que tenga derecho a heredarlo (artículo 216 de la Ley de Amparo).

Por otra parte, si los quejosos no constituyen un núcleo de población ejidal o comunal en cuyo caso no podrían intentar el amparo contra actos tendiente a privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios en cualquier tiempo, debieron de promover el juicio de garantías dentro del término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, salvo el caso que dichos quejosos fueren ejidatarios o comuneros, pues en esta hipótesis el término para intentar dicho juicio, contra actos que afecten intereses individuales de aquellos es de treinta días.

Ahora con base en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, entraré al estudio del amparo indirecto en materia agraria:

A).- DEMANDA.

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, toda vez que es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción en la que se expresarán:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

Quejoso es toda persona física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6° a 10 de la Ley de Amparo y puede promover por sí o por interpósita persona (artículo 4° de la mencionada ley).

En Materia Agraria los quejosos son los siguientes:

Los titulares de la acción del amparo en materia agraria, se encuentran establecidos en el artículo 107, párrafos tercero y cuarto de la fracción II, y los establecidos en los artículos 212 y 213, fracción III de la Ley de Amparo. Y se dividen en personas colectivas:

A).- Ejidos (artículo 9° de la Ley Agraria).

B).- Núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

C).- Núcleos de población solicitantes de restitución, dotación o ampliación de ejidos y creación de nuevos centro de población.

Personas Físicas son:

- a).- Ejidatarios.
- b).- Comuneros.
- c).- Aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Los bienes Jurídicos tutelados por el amparo agrario son:

- 1.- Propiedad, posesión y disfrute de: tierras, aguas, pastos y montes.
- 2.- Otros derechos agrarios.
- 3.- Pretensión de derechos que hayan demandado ante las autoridades los aspirantes a ejidatarios o comuneros.
- 4.- Posible anulación por la sentencia de amparos de derechos agrarios adquiridos.

La Legitimación procesal activa en el amparo en materia agraria, se encuentra establecida en los artículo 213, 214 y 216 de la Ley de Amparo que determinan:

- a).- Ejidos, comunidades de derecho y núcleos de población solicitantes de tierras o de confirmación y titulación de bienes comunales, quienes les corresponde en primer lugar a su órgano legal de representación: Comisariados ejidales o comunales, Comites Particulares y Representantes de bienes comunales. Indispensable la concurrencia de todos los integrantes de dichos órganos para que se admita la representación. También puede otorgar poderes la asamblea general de

ejidatarios (artículo 23, fracción V de la Ley Agraria). Si los órganos legales de representación no presentan la demanda en 15 días después de la notificación del acto reclamado, cualquier ejidatario, comunero, o miembro del núcleo solicitante, queda legitimado para hacerlo. En este caso es indispensable que manifieste esa representación substituta, que promueve a nombre del núcleo y que acredite la calidad con que se ostente.

b).- Comunidades de hecho. Deben promover todos, la mayoría sus integrantes, el apoderado o representante de todos ellos.

c).- Ejidatarios, comuneros o aspirantes. Deben promover por sí mismos. Si fallecieran podrá continuar el trámite el campesino que tenga derecho a heredarlos.

La personalidad de los miembros de órganos legales de representación de los núcleos de población debe ser:

1).- Comisariados ejidales o de bienes comunales, comités particulares ejecutivos y representantes de bienes comunales. A).- Con las credenciales que les haya expedido la autoridad agraria. En su defecto; B).- Con simple oficio de la autoridad agraria competente para expedir las credenciales, o C).- Con la copia de la acta de asamblea general en la que hayan sido electos. Si se omite justificar la personalidad al presentar la demanda el Juez mandará prevenir a los interesados para que lo hagan, pero también solicitará a las autoridades competentes las constancias necesarias.

2.- Ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades. Con cualquier constancia fehaciente. Solo están obligados a justificar su personalidad cuando

promuevan a nombre del núcleo, ejerciendo la representación substituta, y no cuando promuevan por su propio derecho.

3.- Apoderado instituido por la Asamblea General de ejidatarios. Con el testimonio notarial correspondiente.

El término para interponer la demanda de amparo es el establecido por los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, dicha disposición se refiere de manera exclusiva a la promoción de amparo contra "actos privativos", pero es omisa la ley en cuanto al término de que dispone esos núcleos para impugnar los actos que los afecten que no revistan la calidad de "privativos". No obstante, sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que "... cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda" (tesis, consultable en la página 2396, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1988) (artículo 228 del recurso de revisión y 230 queja por falta de cumplimiento de sentencia).

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

La existencia o inexistencia del tercero perjudicado no es esencial para la fijación de la litis. Puede y de hecho hay juicios de amparo en que no existen terceros perjudicados.

En Materia Agraria, el tercero perjudicado puede no existir, pero tampoco resulta indispensable su señalamiento, toda vez que la obligación recae en la

autoridad responsable, pues al rendir su informe con justificación debe manifestar al Juez de Distrito, quien o quienes pueden tener tal carácter como lo señala el artículo 223 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Art. 223.- En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;

II.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar;

IV.- Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros”.

III.- La autoridad responsable o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda en su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

Antes de continuar con el presente estudio señalaré una tesis de jurisprudencia que señala quienes son las autoridades para los efectos de amparo.

“AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- El carácter de autoridad para los “efectos del juicio de amparo, no deriva de que reúna determinados requisitos “legales formales para su existencia, sino simplemente de que dicte, ordene o “ejecute el acto reclamado y de que disponga de fuerza pública para hacerlo “cumplir”.”

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados.

En Materia Agraria la autoridad responsable es aquella que priva de la propiedad o de la posesión y disfrute de las tierras, aguas pastos y montes que pertenezcan a un ejido o aun núcleo de población y de cuyos bienes gozan comunitariamente sus miembros individuales.

IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y

³⁷.- Informe 1978 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Pagina 165. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 489/78.

que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

Este requisito establece entre las autoridades responsables y el quejoso una relación o nexo causal de imputación.

Para el Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, señala que: "En materia agraria, en cuanto a los actos reclamados, no es menester que se mencionen con precisión, pues dichos sujetos, disponen de quince días, para especificarlos; y que a pesar de que este plazo haya transcurrido, sin haberlo hecho, el Juez "de oficio" debe recabar las declaraciones respectivas. En el supuesto de que el Juzgador haya recabado, o sea, conseguido oficiosamente las aclaraciones que hubiere estimado pertinentes para dejar precisado el acto reclamado; si de las mismas aparecen diversas autoridades distintas de las señaladas como responsables en la demanda, a aquéllas, y también de oficio, se les tendrá con este carácter, lo que corrobora la calidad de coadyuvante del quejoso que el legislador adscribe al órgano de control".³⁸

En cuanto a lo manifestado por el Jurista anteriormente señalado, considero que el término que refiere, para señalar los actos reclamados, no tiene sustento legal para considerarlo como válido, pues precisamente el juicio de amparo, como lo establece la Ley de Amparo en el artículo 1º tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

³⁸.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de Amparo. Obra citada. Página 978.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Y al no señalar los actos reclamados se puede considerar como si no existiera violación a sus garantías individuales. Por otra parte, se dispensa a los ejidos o núcleos de población, ejidatarios o comuneros, de la obligación de hacer las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, lo que lleva consigo que impunemente sostengan falsedades en su demanda de amparo, toda vez que la exigencia de tal requisito tiene como finalidad la de vincular a las partes: quejoso o tercero perjudicado, a la responsabilidad establecida en el artículo 211 de la ley de la materia, precepto que queda sin aplicación en lo tocante a dichos sujetos procesales.

En relación a la segunda parte manifestada por el autor arriba señalado, efectivamente, si al rendir el informe justificado la autoridad responsable; el Juzgador advierte que existen otras autoridades que el quejoso no señalo, el Juez de Distrito también de oficio les tendrá con ese carácter, solicitándoles informe justificado y las copias a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en Materia Agraria el Juzgador aplica la Modificación y Adición Oficiosa de la litis. Que es la obligación que tiene la autoridad que conozca del amparo, de resolver "sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal

como se hayan aprobado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda" (artículo 225 de la Ley de Amparo).

La modificación debe hacerse cuando la autoridad responsable confiesa un acto distinto del que se le atribuye y que afecta al núcleo campesino quejoso. Puede hacerse en el acto de dictar sentencia.

La adición se realiza cuando de autos aparezca que otras autoridades distintas de las responsables han realizado actos que afecten al núcleo o al campesino quejoso. En este caso la adición no se puede hacer en la sentencia sino que se le debe pedir informe justificado a la autoridad responsable del nuevo acto que se integra a la litis y fijar nueva fecha para la audiencia constitucional. Otra posibilidad, se da cuando de los informes justificados aparece que, además de las señaladas como responsables, existen otras autoridades que tienen participación en la emisión o ejecución de los actos reclamados.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los mismos, depende el otorgamiento de la protección federal. Los conceptos de violación consiste en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque habiendo sido aplicable

determinada disposición legal no se aplicó sin ser aplicable, o porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la Ley o, finalmente, porque el acto reclamado no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hubo ley aplicable al caso.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II, del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad Federal, y si el amparo se pide con apoyo en la fracción III, de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad Federal que haya sido vulnerada o restringida.

Una vez reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, tercero perjudicado si lo hubiere, Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a este ley.

Se presentará a la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito correspondiente, quien asentará en el original de ella y en la copia que se devuelve al promovente, la razón del día y de la hora de su recibo y de los documentos que se acompañan a la misma; la registrará en el libro de correspondencia relativo y la pasará al Secretario de Acuerdos para que se proceda a:

1.- Examina la demanda de amparo para determinar:

a).- Si es competente el Juzgado, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia.

(Artículos 36, 44, 49, 50 y 114 de la Ley de Amparo, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

b).- Si es procedente (artículo 73 de la Ley de Amparo).

c).- Dará cuenta al Juez de Distrito quien.

1.- Examina la demanda y, si no está impedido para conocer del juicio en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo.

2.- Si no es competente.

a).- Por tratarse de amparo directo (artículos 29, 44, 158 y 114, a contrario sensu, de la Ley de Amparo).

b).- Por territorio (artículos 36 de la Ley de Amparo, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y acuerdo de 15 de enero de 1988, número 1/88, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

c).- Por materia (Artículos 50 de la Ley de Amparo, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Si es competente, pero la demanda es notoria y manifiestamente improcedente (Artículo 73 de la Ley de Amparo). La desechará de plano por notoriamente improcedente (artículo 145 de la Ley de Amparo).

Al ser competente, no existe notoria improcedencia, pero no se cumplen los requisitos del artículo 116 de ley de mérito. Si faltan copias para los emplazamientos relativos.

A).- Prevendrá al quejoso para que llene los requisitos (Artículo 146 de la Ley de Amparo).

B).- Prevendrá al quejoso para que exhiba las copias faltantes (artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo).

En materia agraria, la falta de copias no es motivo para prevenir la demanda, toda vez que el Juzgador de oficio las mandará sacar.

Si el Juzgado es competente, la demanda procedente, se reúnen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, o se aclaró la demanda y el Juez no está impedido para conocer del juicio. Indefectiblemente deberá acordar lo siguiente:

1.- Admitir la demanda (artículo 147 de la Ley de Amparo).

2.- Mandar a que se registre en el Libro de gobierno.

3.- Fijar fecha para la celebración de la audiencia.

4.- Solicitar informes justificados a las autoridades responsables. En materia agraria el juzgador al solicitar el informe justificado, pedirá a la autoridad responsable las constancias a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo. Y la autoridad responsable tiene la obligación de rendirlo en términos del artículo 223 de la Ley de la Materia.

5.- Ordenar que se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos de su representación.

Además de los acuerdos precedentes, que debe contener el proveído admisorio de referencia, deberá, según las circunstancias del caso o a petición del quejoso:

a).- Tener por autorizadas a las personas que indique para oír notificaciones, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, según sea el caso;

b).- Cuando promuevan varias personas el amparo, prevenirlas para que designen representante común (artículo 20 de la Ley de Amparo);

c).- Con fundamento en el artículo 123, fracción II de la Ley de Amparo, ordenar que se suspenda, de oficio, el acto si, de llegar éste a consumarse, resultará físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

En materia agraria no hay necesidad de que los quejosos soliciten la suspensión provisional, toda vez que el Juzgador de oficio lo hace, como lo señala el artículo 233 de la Ley de Amparo.

La suspensión en el amparo agrario, se encuentra establecida en los artículos 215 y 220 de la Ley de Amparo y existen :

1.- Prejudicial.- Se da alguno de los titulares de la acción de amparo en dicha materia no justifica su personalidad, entre tanto se acredita, el Juez puede conceder la suspensión de los actos reclamados (artículo 215).

2.- Cuando la demanda se presente ante un Juez de primera instancia, en jurisdicción auxiliar, está facultado para suspender provisionalmente el acto reclamado (artículo 220).

En la materia en cuestión la suspensión de oficio: Procede contra actos que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de un núcleo de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233).

El Incidente de suspensión en materia agraria. Se encuentra regulado en la Ley de Amparo, con la única salvedad, de que los núcleos de población están relevados de la obligación de constituir garantías artículo 233 de la Ley de Amparo.

d).- Ordenar se forme, por separado y duplicado, el incidente de suspensión, si ésta es solicitada y no se están en la hipótesis anterior (artículo 142 de la Ley de Amparo);

e).- Ordenar se emplace al tercero perjudicado y se haga entrega de una copia de la demanda y se requiera para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones;

f).- Prevenir al quejoso que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio (artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo).

Se pasan los autos el cuaderno principal e incidental si lo hay, al Actuario quien:

1).- Notifica. A las autoridades responsables por medio de oficio, si las autoridades radican en el lugar del juicio. Si radican fuera, les notifica por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agrega a los autos. (artículo 28, fracción I de la Ley de Amparo).

2).- Notifica; personalmente a los quejosos, en el local del Juzgado o en el domicilio que hayan señalado para tal efecto, por exhorto o despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio (artículo 28, fracción II de la Ley en cuestión).

En materia Agraria las notificaciones se harán en términos del artículo 219 de la multicitada Ley de Amparo.

3.- Notifica. A los agraviados, a los terceros perjudicados, a los apoderados, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por lista que se fija en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado (artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo).

4.- Si el Juez ordena notificar personalmente a cualquiera de las partes determinado proveído, o se trata de emplazar al tercero perjudicado y estos radican en el lugar en que se ubica el Juzgado, tales emplazamientos y notificación deberán hacerse personalmente conforme a las siguientes reglas:

a).- El Actuario buscará a la persona a quien deba hacerse la notificación para que la diligencia se entienda directamente con ella.

En materia agraria cuando el tercero perjudicado, es un ejido o comité particular de un poblado, se debe emplazar a cada uno de sus representantes, toda

vez que de contrario, dicho emplazamiento no es válido y es materia de reposición de procedimiento.

b).- Si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no lo esperare, hará la notificación por lista.

c).- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista.

d).- Si a quien hay que notificar es al tercero perjudicado o a persona extraña al juicio, y no consta en autos el domicilio de éstos, ni hay designación de casa o despacho para oír notificaciones el Actuario lo sentará así, a fin de que se dé cuenta al Juez, y este dictará las medidas que estime pertinentes, con el propósito de que se investigue el domicilio del tercero perjudicado. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos, a costa del quejoso (artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo).

Si el tercero perjudicado o persona extraña al juicio, radican fuera del lugar de éste, el Juez actuará, de la siguiente forma:

Ordenará que el emplazamiento o notificación se haga:

1).- Por exhorto. Se girará al Juez de Distrito de la jurisdicción en que radique el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio y le encomendará que realice el emplazamiento, para lo que enviará copia de la demanda o indicará la notificación que deba hacerse a la persona extraña al juicio.

2).- Por conducto de las autoridades responsables.

Encomendará a estas la entrega al tercero perjudicado, de una copia de la demanda, así como que hagan saber a éste el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional. Hecho lo anterior, remitirá al Juez las constancias de notificación o emplazamiento.

Las notificaciones surten sus efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Amparo que establece que:

I).- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora, en que éstas hayan quedado legalmente hechas;

II).- Las demás, el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista, en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

El Juez podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuanto lo estime conveniente .

B).- Informe Justificado;

En los informes justificados que están obligadas a rendir las autoridades responsables, éstas, según el caso:

a).- Reconocerán si es cierto el acto reclamado.

b).- Negarán la existencia del mismo.

c).- Expondrán los hechos que estimen conveniente exponer, o controvertirán los narrados por el quejoso.

d).- Expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe (artículo 149).

e).- Harán valer, si existen razones legales, la incompetencia del Juez para conocer del juicio (artículos 49 y 52).

f).- Solicitarán la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita ante el mismo Juzgado o en uno diferente (artículo 57 y 65).

g).- Obtendrán, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso (artículos 12 y 13).

h).- Aducirán el impedimento del Juez para conocer del juicio cuando consideren que se da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo (artículo 70).

y).- Comunicarán la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados (artículo 51).

El Juez ordena que se agreguen los informes al expediente para que obren como corresponda y que se notifique por lista tal acuerdo.

En la materia a estudio el informe justificado, el término para que las autoridades lo rindan, es de diez días (artículo 222) y la obligación de acompañar a dicho informe las copias a que se refiere el artículo 224. Por otra parte, al rendir el

informe justificado, este debe reunir los requisitos a que se refiere el artículo 223 de la Ley de Amparo y además lo señalado con anterioridad.

C).- Pruebas en el amparo indirecto.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y derecho (artículo 150).

Las demás pruebas se encuentran establecidas en el artículo 151 de la Ley de Amparo, que señala los términos y requisitos de las mismas.

En materia Agraria existe el acopio oficioso de pruebas. Que es la obligación que tienen los Juzgadores para recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población ejidales o comunales, y a los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades, pues, acorde con ella, no se puede resolver el amparo, en su contra por deficiencia de pruebas, y el juez no tiene más limitación que la prohibición que establece el artículo 150 de la Ley de Amparo (artículos 223, fracción IV y 224).

La expedición oficiosa de copias, se encuentra regulada en los artículos 221 y 229 de la Ley de Amparo.

E).- Audiencia Constitucional.

No siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora señaladas previamente, ya que procederá diferir su celebración:

1.- Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

- a).- No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.
- b).- El informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes.
- c).- Falta la constancia correspondiente de las autoridades o alguna notificación (por correo, exhorto, o por requisitoria).
- d).- Falta la asistencia de un testigo, el dictamen de alguno de los peritos o la ratificación de los dictámenes.
- e).- Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes o que las envíen directamente al Juzgado; o las enviadas son incompletas.
- f).- No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el Juzgado hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación.
- g).- Aún no se ha practicado la inspección judicial.

Y cuando se encuentre integrado el juicio se procederá a celebrar la audiencia; en la que el juez declarará abierta la misma, ordenará que la Secretaría haga constar la presencia de las partes asistentes y que de lectura de las constancias de autos, y recibirá por su orden, las pruebas que se ofrecieron y aceptaren. (artículo 155). Acto continuo se procederá a dictar la sentencia que corresponda una vez que las labores del juzgado lo permitan.

LA SENTENCIA.- Es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

Es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada.³⁹

En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencia que ponen fin dicho juicio que son:

1.- SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN.- Son las que ponen fin al juicio sin resolver a cerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, el acto reclamado se encuentra en el mismo estado al en que se promovió el referido juicio y no tiene ejecución, es simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio.

2.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.- Son las que constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirselo el principio de estricto derecho. Son declarativas y dejan a la autoridad responsable, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente.

³⁹- R. Padilla, José. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 3ª Reimpresión. México 1990.

3.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.- Son las que conceden la protección de la Justicia Federal y condenan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo (artículo 80 de la Ley de Amparo).

Los requisitos de la sentencia son:

a).- Resultando y considerandos de la sentencia.

Los resultandos son la narración de los hechos que constituyen la historia del juicio que se trate, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia. Tiene por finalidad plantear el problema a resolver, quien ha solicitado el amparo, contra qué autoridades y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.

Los considerandos, es aquella parte, en que, siguiendo una secuela lógica, se esclarece, primero, si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, de

no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio, en segundo lugar, se precisa, si el juicio es procedente, pues de no serlo por actualizarse alguna de las causales que establece el artículo 73 y que determina la inejecutabilidad de la acción de amparo, también habrá de sobreseer. A este respecto, es pertinente hacer notar que dichas causales deben hacerse valer oficiosamente por el Juzgador "por ser de orden público", establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Después se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso, que se denominan "conceptos de violación" y que tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados (artículo 76).

b).- Puntos resolutivos. Es la tercera parte de la sentencia y contiene la decisión del Juez. En la parte considerativa se pone de manifiesto cómo debe resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el Juzgador así lo estima debido. Las sentencias de amparo deben contener los requisitos del artículo 77 de la Ley de la materia. Los puntos resolutivos con que deba terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresean, concedan o niegan el amparo.

EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS.

Sentencia ejecutoria, es la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y se ejecutoria en algunos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial.

En el primer caso la ejecutoria de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictada en atención a que legalmente o es factible su impugnación, como ocurre con las emitidas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito (salvo el caso excepcional que establece el artículo 107 Constitucional, fracción IX), y con las que resuelven el recurso de revisión.

Proscripción del sobreseimiento por la inactividad procesal, de la caducidad de la instancia, condicionamiento del desistimiento y del Consentimiento de los actos por núcleos de población. Lo establece el artículo 231, en las fracciones I, II, III y IV.

3.- LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA.

El juicio de amparo directo se encuentra regulado en el Título Tercero, de la Ley de Amparo, artículos 158 al 191.

Existen marcadas diferencias entre la demanda, substanciación y la resolución del amparo directo con el indirecto entre las cuales tenemos:

a).- Debe ser siempre por escrito como lo ordena el artículo 166 de la Ley de Amparo.

b).- La demanda en el amparo directo no contiene la protesta legal ni los hechos o antecedentes que son requisitos en el amparo indirecto.

Una vez establecido algunas diferencias de este juicio veremos la procedencia del juicio de amparo directo en materia agraria que es el tema de estudio, toda vez que el procedimiento y substanciación ya lo establecí en el capítulo segundo de esta tesis.

El Amparo Directo en Materia Agraria sólo procede en los casos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, mismos que se establecen en el diverso artículo 9º en las primeras tres fracciones, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que dice:

Para mejor comprensión me permito transcribir los referido artículos:

ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA; establece que :

El recurso de revisión en materia agraria procede contra sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclamen a la restitución de tierras de núcleos de población ejidales, o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

ARTICULO 9º DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS DICE:

El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitadas entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios , sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencia de los tribunales unitarios relativos a la restitución de tierras de núcleos de población ejidal y comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencia dictadas en los juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias, etc.

Para los efectos del artículo primeramente señalado es preciso aclarar que la fracción II, establece que:

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclamen a la restitución de tierras de núcleos de población ejidales, o

Es decir, cuando la sentencia recurrida del Tribunal Agrario solamente afecte derechos de un ejidatario o comunero en lo particular, sin que se vincule un núcleo de población ejidal o comunal, el quejoso no está obligado a agotar el recurso de revisión aducido, procediendo a la promoción directa del juicio de garantías en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El recurso de revisión se concreta, única y exclusivamente a la acción de restitución de tierras ejidales, para el núcleo de población ejidal o comunal, por tanto, en contra de las sentencias definitivas que emita un Tribunal Unitario Agrario, derivado de un juicio de restitución de tierras promovido por un ejidatario o un grupo de ejidatarios procede el juicio de amparo directo, mientras que el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, es procedente cuando el juicio de origen es promovido por el núcleo de población ejidal.

En términos de la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, el hecho de que el legislador haya referenciado únicamente a la restitución de terrenos ejidales, omitiendo mencionar los comunales, debe afirmarse que el término ejido, involucra

también las tierras comunales, porque la fracción I, del citado precepto legal, se refiere a la procedencia de revisión en cuanto a cuestiones de límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades o asociaciones. Así, de la interpretación armónica de esas dos hipótesis se refiere que la intención del legislador fue la de permitir la revisión ante el Tribunal Agrario de aquellas sentencias que afectaran las tierras de núcleos de población ejidal y comunal, pues de no ser así, no hubiere redactado la fracción I, por lo tanto, cabe suponer que al referirse en la fracción II, solamente a la restitución de tierras ejidales obedeció a una omisión involuntaria o aun error de técnica legislativa.

El artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito procede contra sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario. En este juicio de amparo rige el principio de definitividad, es decir, el acto reclamado debe ser definitivo en el procedimiento en que, cuando hay medios ordinarios de combatirlo, el quejoso debe agotarlos previamente y sólo después acudir al amparo, si el agravio subsiste.

El artículo 3º transitorio del decreto de reforma constitucional, se ordena que los asuntos sobre dotación ampliación, creación de nuevos centro de población y restitución de tierras que se encuentren en trámite, seguirán substanciándose por las autoridades que tenían competencia para ello y conforme a la Ley Federal de la reforma Agraria; y que ya debidamente integrados se remitirán al Tribunal Superior Agrario para que éste resuelva como en derecho corresponda; es decir, a partir de la

reforma de 1992 al artículo 27 Constitucional no será ya la autoridad administrativa la que resuelva sobre la afectación de tierras rurales, sino que tendrá que ser un acto jurisdiccional, una sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario; y el artículo 200 antes mencionado, en el segundo párrafo, establece que en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Superior Agrario, procede el amparo directo.

Estas disposiciones dan lugar aun cambio de vía para la impugnación de resoluciones dotatorias: Todas aquellas que dictaron hasta antes de la reforma constitucional fueron atacables en amparo indirecto ante Juez de Distrito; y las que en lo futuro dictará el Tribunal Superior Agrario serán atacables a través de amparo directo, bajo el principio de estricto derecho.

En consecuencia, las resoluciones en materia agraria que son inimpugnables mediante el juicio de amparo indirecto son las siguientes:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras de núcleos de población ejidales, o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Y su tramitación debe de ser conforme a la Ley de Amparo Libro Segundo.

Por lo que en consecuencia, las sentencias reclamables en amparo directo son:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras de núcleos de población ejidales, o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Con las siguientes aclaraciones que he llegado a determinar para los efectos de la fracción II, establece que:

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclamen a la restitución de tierras de núcleos de población ejidales, o

Es decir, cuando la sentencia recurrida del Tribunal Agrario solamente afecte derechos de un ejidatario o comunero en lo particular, sin que se vincule un núcleo de población ejidal o comunal, el quejoso no está obligado a agotar el recurso de revisión aducido, procediendo la promoción directa del juicio de garantías en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El recurso de revisión se concreta, única y exclusivamente a la acción de restitución de tierras ejidales, para el núcleo de población ejidal o comunal, por tanto,

tanto, en contra de las sentencias definitivas que emita un Tribunal Unitario Agrario, derivado de un juicio de restitución de tierras promovido por un ejidatario o un grupo de ejidatarios procede el juicio de amparo directo, mientras que el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, es procedente cuando el juicio de origen es promovido por el núcleo de población ejidal.

En términos de la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, el hecho de que el legislador haya referencia únicamente a la restitución de terrenos ejidales, omitiendo mencionar los comunales, debe afirmarse que el término ejido, involucra también las tierras comunales, porque la fracción I, del citado precepto legal, se refiere a la procedencia de revisión en cuanto a cuestiones de límites de tierras suscitadas entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades o asociaciones. Así, de la interpretación armónica de esas dos hipótesis se refiere que la intención del legislador fue la de permitir la revisión ante el Tribunal Agrario de aquellas sentencias que afectaran las tierras de núcleos de población ejidal y comunal, pues de no ser así, no hubiere redactado la fracción I, por lo tanto, cabe suponer que al referirse en la fracción II, solamente a la restitución de tierras ejidales obedeció a una omisión involuntaria o aun error de técnica legislativa.

La suspensión provisional en el amparo directo.- La decreta el Tribunal Agrario que tenga el carácter de autoridad responsable.

4.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.

Suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.⁴⁰

La diferencia radica entre las demás materias y la agraria estriba en que en ésta, la suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, pruebas, comparecencias, alegatos, recursos de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades (artículo 227 Ley de Amparo). Además, hay muchos casos en que la ley no le deja al juzgador decidir la forma en que debe proceder para salvaguardar los intereses de esas entidades e individuos, sino que ésta aparece señalada expresamente en sus disposiciones.

Tan amplio es el ámbito de aplicación de esta institución, que quizá bastaría con que alguno de los titulares de la acción de amparo en materia agraria ocurriera ante un juez de Distrito manifestándole su intención de pedir amparo contra

⁴⁰.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A. C. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª Reimpresión. México 1995. Página 7.

determinados actos para que, con esa sola gestión de su parte, debiera tramitarse el juicio y resolverse conforme a derecho.

En esa hipótesis el juez estaría obligado a suplir las deficiencias de la queja o demanda, lo cual significaría corregirla o complementarla, de tal suerte que cumpla con los requisitos que establece el artículo 116 de la ley (la ley no releva a los sujetos de la clase campesina de cumplir con estos requisitos, sino que le impone al juez la obligación de perfeccionar la demanda). Para ello el juez debería acordar todas las diligencias necesarias con el fin de precisar los derechos agrarios del quejoso, naturaleza y efectos de los actos reclamados (artículo 226 Ley de Amparo). Una vez subsanadas las deficiencias de la demanda y admitida ésta, el quejoso no tendrá que presentar ninguna otra promoción ni hacer gestión alguna para que el amparo se tramite con toda atingencia y, si los actos que lo afectaran fuesen violatorios de garantías individuales, se resolverá favorablemente a sus interés.

En efecto, es obligación de las autoridades responsables expresar los actos que hayan realizado o que pretendan ejecutar, aún cuando sean distintos de los señalados en la demanda y remitir las pruebas que sean necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso, el juez, a su vez, debe recabar de oficio todas las demás pruebas que pudieran serle de beneficio y, si es el caso, adicionar a la litis los actos provenientes de autoridades no señaladas en la demanda; y, en el momento de resolver, tiene amplias facultades y el deber legal de examinar la constitucionalidad de los actos que realmente afecten al quejoso, aun cuando sean distintos de los expresamente reclamados, sin sujetarse a los conceptos de violación.

Lo único que no se suple en el amparo agrario, es la instancia de parte agraviada, tanto para la interposición de la demanda como para la promoción de los recursos; pero una vez expresada la voluntad de presentar la demanda o interponer recursos, todo el procedimiento y la defensa de los intereses del promovente corre a cargo de la autoridad que conozca del juicio o del recurso. Tal es la magnanimidad de este procedimiento con el que verdaderamente se asegura la tutela de la garantía social agraria.

El libro Segundo de la Ley de Amparo fue concebido para la vía indirecta y, por ende, algunas disposiciones, como la relativa al acopio oficioso de pruebas, cuando se trate de las que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable, resultan inaplicables, porque en la vía directa no hay periodo probatorio. Sin embargo, en todo lo que resulten compatibles, dichas disposiciones se deben aplicar porque de lo contrario, el juicio perdería su esencia de procedimiento previligiado, tutelador de la garantía social agraria.

La única excepción en materia agraria cuando no se suple la deficiencia de la queja es cuando existe un conflicto entre ejidatarios, al respecto es aplicable la tesis siguiente tesis de jurisprudencia, contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo IX. Mayo 1992. Tribunales Colegiados, Pagina 366, bajo el siguiente rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO EXISTE UN
“CONFLICTO ENTRE EJIDATARIOS. No se está en el caso de suplir la
“deficiencia de la queja si el conflicto que se planteó en un juicio de amparo fue entre
“dos ejidatarios que tienen la misma pretensión respecto a la parcela en disputa, pues
“la suplencia solo tiene lugar en los asuntos en que se trata de un ejidatario frente a
“las autoridades agrarias o al dueño de la tierra en disputa, ya que la suplencia tiene
“por finalidad proteger a la parte más débil en los conflictos agrarios, condiciones
“que no se dan el caso, puesto que los quejosos y tercero perjudicado se encuentran
“el misma situación y por lo mismo debe resolverse en el juicio de acuerdo con los
“elementos de prueba y alegaciones presentadas por las parte”.

CONCLUSIONES.

He llegado al final del presente trabajo, y el estudio realizado ha servido para formular las siguientes conclusiones y para sugerir las propuestas que se dan al final de este tema:

1.- El Juicio de amparo es el único medio que ha servido para restituir a los campesinos en el goce y disfrute de sus bienes y derechos.

2.- El amparo directo procede, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea por violaciones cometidas en los mismos o violaciones cometidas en el procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan el fallo.

3.- En el juicio de amparo directo, toda sentencia o resolución que ponga fin al juicio y que se reclame en esta vía, necesariamente requiere un presupuesto indispensable. La existencia de un juicio o procedimiento sobre el cual ha recaído la sentencia reclamada.

4.- El Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios, son los órganos jurisdiccionales encargados de resolver los conflictos jurídicos relacionados con el campo, por medio de la aplicación del derecho agrario, estos últimos, se encuentran a cargo de un Magistrado numerario, y conocerán por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su

jurisdicción conforme a la competencia que les confiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

5.- El principio de definitividad del acto reclamado, rige en el juicio de amparo directo en Materia Agraria, encontrándose establecido en los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria.

6.- El último párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el amparo directo ante el tribunal colegiado de circuito procede contra sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, es decir, resoluciones que fallan sobre el fondo, deciden el litigio, y así ponen fin a la instancia, en el supuesto de que no haya remedio ordinario contra la sentencia, que abra el procedimiento ante un juez superior en grado.

7.- En el derecho procesal agrario son relativamente escasas las hipótesis de impugnación a través del recurso de revisión, que aquí aparece como medio impugnativo ordinario, establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria. En tales supuestos hay que presentar primero la revisión, y sólo más tarde acudir al amparo, por aplicación de la fracción V del artículo 107, de la Constitución.

8.- Ya que el artículo 200 de la Ley Agraria, faculta al Tribunal Unitario Agrario para darle trámite al recurso de revisión, solo si se trata de los casos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, que se establezca en dicho precepto legal ya que basta una sola lógica interpretación jurídica a contrario sensu, que si no se satisfacen alguno o ambos extremos marcados con la norma como requisitos de admisibilidad y de procedibilidad del medio de impugnación, el propio Tribunal

Superior Agrario, tenga facultades para desechar el recurso de revisión sin más trámites que notificar al recurrente.

9. - Puedo concluir que el juicio de amparo directo en materia agraria procederá cuando existan conflictos surgidos por:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras de núcleos de población ejidales, o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Con las siguientes aclaraciones que he llegado a determinar para los efectos de la fracción II, establece que:

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras de núcleos de población ejidales, o

Es decir, cuando la sentencia recurrida del Tribunal Agrario solamente afecte derechos de un ejidatario o comunero en lo particular, sin que se vincule un núcleo de población ejidal o comunal, el quejoso no esta obligado agotar el recurso de revisión aducido, procediendo la promoción directa del juicio de garantías en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El recurso de revisión se concreta, única y exclusivamente a la acción de restitución de tierras ejidales, para el núcleo de población ejidal o comunal, por tanto, en contra de las sentencias definitivas que emita un Tribunal Unitario Agrario, derivado de un juicio de restitución de tierras promovido por un ejidatario o un grupo de ejidatarios procede el juicio de amparo directo, mientras que el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, es procedente cuando el juicio de origen es promovido por el núcleo de población ejidal.

En términos de la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, el hecho de que el legislador haya referencia únicamente a la restitución de terrenos ejidales, omitiendo mencionar los comunales, debe afirmarse que el término ejido, involucra también las tierras comunales, porque la fracción I, del citado precepto legal, se refiere a la procedencia de revisión en cuanto a cuestiones de límites de tierras suscitadas entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades o asociaciones. Así, de la interpretación armónica de esas dos hipótesis se refiere que la intención del legislador fue la de permitir la revisión ante el Tribunal Agrario de aquellas sentencias que afectaran las tierras de núcleos de población ejidal y comunal, pues de no ser así, no hubiere redactado la fracción I, por lo tanto, cabe suponer que al referirse en la fracción II, solamente a la restitución de tierras ejidales obedeció a una omisión involuntaria o aun error de técnica legislativa.

PROPUESTAS.

1).- Establecer en la Ley de Amparo dentro del Libro Segundo del Amparo en materia Agraria la procedencia del juicio de amparo directo en la materia en cuestión.

2).- Debe adicionarse al artículo 158 de la Ley de Amparo, último párrafo la procedencia del juicio de amparo directo en materia Agraria, con el objeto de evitar constantes incompetencias de los Tribunales Colegiados y confusiones que hay en los abogados que solo retardan el procedimiento y la impartición de justicia en dicha materia.

3).- Debe determinarse con exactitud la procedencia del juicio de amparo en materia agraria y además se establezca en la Ley de Amparo, para acelerar la impartición de justicia en dicha materia.

4.- Las adiciones que se proponen a la Ley de Amparo son las siguientes:

ARTICULO 158.- Párrafo último.- Procederá el juicio de amparo directo en materia agraria, contra las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio en materia agraria que se dicten por el Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios y contra los cuales no proceda ningún recurso por el que puedan ser modificadas o revocadas.

ARTICULO 235.- El juicio de amparo directo en materia Agraria procederá contra sentencias definitivas que traten:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras de núcleos de población ejidales, o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

ARTICULO 236.- Para los efectos del artículo anterior, fracción I y II, el amparo directo procederá cuando la sentencia recurrida del Tribunal Agrario, afecte derechos de un ejidatario o comunero.

ARTÍCULO 237.- Procederá el juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva que emita un Tribunal Unitario Agrario, derivado de un juicio sobre restitución de tierras promovido por un ejidatario o un grupo de ejidatarios.

ARTÍCULO 238.- En el amparo directo en materia Agraria solo se tomaran en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común, por lo que si una cuestión no ha sido materia de debate ente el Tribunal Agrario correspondiente, no puede serlo de la litis constitucional.

ARTICULO 239.- En el amparo directo en materia Agraria se aplicará en lo concerniente lo dispuesto en los artículos 163, 164,166, 167, 169 de la Ley de Amparo.

ARTICULO 240.- La demanda de amparo directo en materia agraria, se interpondrá en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, con excepción, de los actos a que se refiere el artículo 235 de esta Ley, el cual será de quince días, incluyendo sábados y domingos si el Tribunal responsable laboró.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arellano García, Carlos. El Juicio de amparo.
Editorial, Porrúa, S.A, México 1983, 2ª Edición.
- 2.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso.
Editorial Porrúa S.A., México 1995. 2ª Edición.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A. México 1995. 32ª Edición.
- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa, S.A., México 1995, 27ª Edición.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. Técnica y Teoría del
Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
1ª Edición.
- 6.- Castro Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado.
Editorial Porrúa, S.A. México 1993. 4ª Edición.
- 7.- Castro Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A., México 1992. 2ª Edición.

- 8.- Castro Juventino V. La Suplencia de la Queja
Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Just.
México 1953.
- 9.- Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo.
Editorial Harla, México 1994. 1ª Edición.
- 10.- Diez Quintana, Juan. 181 Preguntas y Respuestas
sobre el Juicio de Amparo. Editorial Pac, S.A. de
C.V. México 1991. 2ª Reimpresión.
- 11.- García Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal
Agrario. Editorial Porrúa, S. A., México 1993.
1ª Edición. México 1993.
- 12.- Gongora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala Maria
Guadalupe. Ley de Amparo. Tomo I y II . Doctrina,
Jurisprudencia. De los artículos 1º al 80º y del 81
al 233. Editorial Porrúa S.A. México 1995.
1ª Edición.
- 13.- Gongora Pimentel Genaro David y Acosta Romero
Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos Legislación - Jurisprudencia - Doctrina.
Commemorativa del 75 Aniversario de su Promulgación.
Actualizada con las reformas hasta febrero de 1992.
Editorial Porrúa, S.A. México 1993. 4ª Edición.

- 14.- Guerra A. José Carlos. Ley Agraria. Sección Procesal Comentada. Editorial Pac, S.A. de C.V. México 1993. 3ª Edición.

- 15.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de amparo. Colegio de Secretarios de estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Cardenas Editor y Distruidor. México 1995. 2ª Reimpresión.

- 16.- Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 1994. Editorial Themis. 12ª Reimpresión.

- 17.- Noriega Cantu, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1980. 2ª Edición.

- 18.- Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Academia Mexicana de Derecho Agrario. Zaragoza, a 28 de septiembre al 1 de octubre de 1992.

- 19.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México 1996. 22ª Edición.

- 20.- Rabasa, Emilio. El Juicio de Amparo y el artículo 14.
Orígenes, teoría y extensión. Prólogo de F. Jorge
Gaxiola. Editorial Porrúa, S. A., México 1993.
6ª Edición.
- 21.- Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho
Constitucional. Editorial Pac. México 1985.
4ª Edición.
- 22.- Reyes Tayabas, Jorge. Derecho Constitucional Aplicado
a la Especialización en Amparo. Agosto de 1993.
Editorial Themis. 2ª Edición.
- 23.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Homenaje a
Manuel Crescencio Rejón. México 1960.
- 24.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva
Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa,
S.A., México 1993 y 1996. 58ª y 67ª Edición.
- 26.- Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal.
Editorial Porrúa, S.A., México 1996.
7ª Edición.

LEYES CONSULTADAS.

- 1.- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A. México 1997. 70ª. Edición.
- 2.- Ley Agraria. Comentada. López Nogales Armando y López Nogales Rafael. Editorial Porrúa S.A. México 1997. 2ª Edición.
- 3.- Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. Editorial Themis. México 1998. 2ª Edición.
- 4.- Nueva Legislación Agraria. Publicaciones de la Gaceta de Solidaridad. Abril de 1992. México. 1ª Edición.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas, Mayo 1993 y septiembre de 1995. 1ª y 2ª Reimpresión.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa S.A. México 1997.